

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE ENERO DE 2021.

Ley publicada en Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 28 de diciembre de 2019.

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

DECRETO No.

LXVI/EXLEY/0621/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centro de Convivencia: el Centro de Convivencia Familiar.
- II. Congreso del Estado: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.
- III. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- IV. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- V. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Defensoría: el Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado.
- VII. Fondo Auxiliar: el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- VIII. Instituto: el Instituto de Formación y Actualización del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- IX. Ley General: la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- X. Pleno del Consejo: el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- XI. Pleno del Tribunal: el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- XII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- XIII. Tribunal Superior: el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- XIV. Reglamento: el Reglamento de esta Ley.

Artículo 3. La justicia se impartirá por Juezas o Jueces y Magistradas o Magistrados, responsables y sometidos únicamente a la Constitución Federal y a la propia del Estado. La función judicial se rige por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, respeto a los derechos humanos, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género. Las Juezas y los Jueces y las Magistradas y los Magistrados gozarán de independencia jurisdiccional en relación con los demás órganos del Poder Judicial.

La evaluación del cumplimiento de los principios de la función judicial se realizará en los términos de esta Ley.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los tribunales de primera instancia y menores y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Artículo 4. Al Poder Judicial corresponderá dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación del Estado y las que se originen dentro de su territorio con motivo de leyes del orden Federal cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.

Las Juezas y los Jueces ejercerán la función jurisdiccional y material que determinen las leyes y el Consejo.

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por las leyes aplicables y, en su defecto, por la legislación procesal civil que corresponda.

Artículo 5. El Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa su presupuesto, así como el del Fondo Auxiliar. En ningún caso el presupuesto podrá ser menor al ejercido en el año anterior ni menor al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio anteproyecto de presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial. Ambos, una vez integrados, serán remitidos al Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

El proyecto de Presupuesto de Egresos elaborado por el Consejo de la Judicatura a que se refiere el párrafo que antecede, en ningún caso podrá ser menor al aprobado en el año anterior.

Artículo 6. El territorio geográfico del Estado de Chihuahua se divide, para los efectos de la administración de justicia, en distritos judiciales y municipios. Los distritos judiciales se conforman de la siguiente manera:

I. ABRAHAM GONZÁLEZ: integrado por los Municipios de Delicias, Julimes, Meoqui y Rosales, con cabecera en Ciudad Delicias.

II. ANDRÉS DEL RÍO: integrado por los Municipios de Batopilas, Guachochi y Morelos, con cabecera en la población de Guachochi.

III. ARTEAGA: integrado por los Municipios de Chínipas, Guazapares y Urique, con cabecera en la población de Chínipas de Almada.

IV. BENITO JUÁREZ: integrado por los Municipios de Bachíniva, Bocoyna, Carichí, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc.

V. BRAVOS: integrado por los Municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero, con cabecera en Ciudad Juárez.

VI. CAMARGO: integrado por los Municipios de Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos y Saucillo, con cabecera en Ciudad Camargo.

VII. GALEANA: integrado por los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes.

VIII. GUERRERO: integrado por los Municipios de Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí y Temósachic, con cabecera en Ciudad Guerrero.

IX. HIDALGO: integrado por los Municipios de Allende, Balleza, El Tule, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza, con cabecera en la Ciudad de Hidalgo del Parral.

X. JIMÉNEZ: integrado por los Municipios de Coronado, Jiménez y López con cabecera en la Ciudad de Jiménez.

XI. MANUEL OJINAGA: integrado por los Municipios de Coyame del Sotol, Manuel Benavides y Ojinaga, con cabecera en Ciudad Ojinaga.

XII. MINA: integrado por el Municipio de Guadalupe y Calvo, con cabecera en Guadalupe y Calvo.

XIII. MORELOS: integrado por los Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó, con cabecera en la ciudad de Chihuahua.

XIV. RAYÓN: integrado por los Municipios de Maguarichi, Moris, Ocampo y Uruachi, con cabecera en Melchor Ocampo.

En cuanto a la denominación, extensión y límites de los municipios, se estará a lo previsto en la legislación respectiva.

Artículo 7. Son auxiliares de la administración de justicia y estarán obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan las Magistradas y los Magistrados así como las Juezas y los Jueces:

I. Las y los servidores públicos de la Federación, Estado y sus municipios, de cualquiera de los Poderes Públicos del Estado u organismos autónomos sin importar su rango y jerarquía.

II. Las y los defensores y procuradores.

III. Las y los peritos en sus respectivos ramos.

IV. Las y los depositarios.

V. Las y los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas.

VI. Las personas titulares de entidades paraestatales del Estado.

VII. Las y los intérpretes y traductores.

VIII. Las y los facilitadores de justicia alternativa.

IX. Las y los orientadores de atención temprana.

X. Las y los síndicos e interventores de concursos.

XI. Los demás a los que la ley les confiera dicho carácter.

Las y los auxiliares de impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. En su caso, cuando procedan, los honorarios constituirán una equitativa retribución, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo cual, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que dispongan las leyes.

El Consejo será el encargado de integrar y actualizar el cuerpo de auxiliares de la administración de justicia que hayan de fungir ante los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial en las materias que estime necesarias.

Artículo 8. Las y los servidores públicos del Poder Judicial que tengan título de licenciatura en Derecho no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, sin limitación de grado.

Las Magistradas y los Magistrados, las Consejeras y los Consejeros, las Juezas y los Jueces, las Secretarias y los Secretarios y demás personas servidoras públicas del Poder Judicial, además de la prohibición del párrafo anterior, no podrán desempeñar otro empleo o cargo público o privado a excepción de la docencia.

Artículo 9. Las y los servidores públicos del Poder Judicial que estuvieren unidos en matrimonio o en concubinato, o tuvieran parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado, no podrán formar parte de un mismo órgano jurisdiccional o área auxiliar.

Artículo 10. Las y los servidores públicos no podrán desempeñar su función en el trámite de asuntos en los que intervenga como abogada o abogado quien esté unido a ellos por vínculo matrimonial o concubinato o tuvieran parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado.

Artículo 11. Las personas titulares de los tribunales del Poder Judicial y las y los encargados de los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Dirección General de Administración cualquier deterioro que sufran.

Artículo 12. Quienes funjan como titulares de los tribunales del Poder Judicial tendrán responsabilidad solidaria con la o el Secretario de la oficina, de los objetos, documentos, títulos-valor y numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia y deban ser enterados al patrimonio del Fondo Auxiliar.

Artículo 13. Las actuaciones practicadas por las y los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surten plenos efectos aun cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado.

En este supuesto, se cubrirá a la persona interesada la retribución que le corresponda por el tiempo que haya prestado sus servicios.

Artículo 14. Cuando en esta Ley se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización tratándose de multas, se tomará en cuenta su valor diario vigente cuando suceda el hecho que se sanciona y el vigente cuando se inicie el procedimiento si se trata de fijar competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 15. El Poder Judicial se integrará y ejercerá, en sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos siguientes:

I. De carácter jurisdiccional:

a) Tribunal Superior, el cual se conforma por:

1. Pleno.

2. Presidencia.

3. Salas.

4. Secretaría General.

b) Tribunales de primera instancia.

c) Tribunales menores.

II. De carácter administrativo:

a) Consejo de la Judicatura, el cual se conforma por:

1. Pleno.

2. Presidencia.

3. Secretaría Ejecutiva.

III. Desconcentrados:

a) Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa.

b) Instituto de Defensoría Pública.

c) Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos.

d) Instituto de Formación y Actualización Judicial.

e) Instituto de Servicios Previos al Juicio.

La adscripción, competencia, atribuciones y obligaciones de cada uno de estos órganos serán las que determinan la Constitución, leyes y códigos atinentes. Con excepción del Tribunal, el Pleno del Consejo podrá emitir al respecto reglamentos y acuerdos generales para los anteriores efectos.

Artículo 16. Son áreas auxiliares del Poder Judicial las siguientes:

I. De la función jurisdiccional:

- a) Dirección General Jurídica.
- b) Dirección de Gestión Judicial.
- c) Unidad de Notificación y Ejecución.

II. De la función administrativa:

- a) Dirección General de Administración.
- b) Dirección de Archivo.
- c) Unidad de Transparencia.
- d) Contraloría.
- e) Departamento de Comunicación Social y Vinculación.
- f) Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género.
- g) Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.
- h) Visitaduría.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

- i) Centro de Personas Traductoras e Intérpretes.

La adscripción, competencia, atribuciones y obligaciones de las áreas auxiliares serán las que se determinen en la presente Ley y en los acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Artículo 17. Las áreas auxiliares del Poder Judicial contarán con la estructura y personal que determina la presente Ley y, en su caso, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 18. La administración general del Poder Judicial corresponderá al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables,

reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto se expidan por el propio Consejo.

El Consejo llevará a cabo las acciones administrativas correspondientes conforme a las disposiciones legales aplicables a fin de realizar las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que haya sido aprobado por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 19. Las y los servidores públicos del Poder Judicial serán las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, como:

- I. Funcionarias y funcionarios.
- II. Empleadas o empleados de confianza.
- III. Empleadas y empleados de base.
- IV. Empleadas y empleados eventuales así como extraordinarios.

Queda prohibida expresamente la contratación de personas servidoras públicas unidas en matrimonio o en concubinato, o que tuvieran parentesco de cualquier tipo dentro del tercer grado con titulares de Juzgados, Magistraturas, Consejerías u órganos administrativos.

Artículo 20. Las y los servidores públicos del Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones deberán, según corresponda:

- I. Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto.
- III. Actuar con rectitud y buena fe.
- IV. Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las diversas autoridades.
- V. Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables.

VI. Proporcionar con veracidad a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley.

VII. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes, reglamentos y acuerdos generales que, en su caso, expida el Consejo.

Artículo 21. Serán funcionarias y funcionarios:

I. Las Magistradas y los Magistrados.

II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General.

III. Las personas titulares de los juzgados de primera instancia.

IV. Las y los titulares de Juzgados Menores.

V. Las Secretarias y los Secretarios adscritos:

a) Al Tribunal Superior.

b) Al Consejo de la Judicatura.

c) A los tribunales de primera instancia y menores.

d) A la Presidencia.

e) A la Secretaría General.

f) A la Secretaría Ejecutiva.

VI. Las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura.

VII. La Secretaria o Secretario Ejecutivo.

VIII. La persona titular de la Dirección General de Administración.

IX. Quien ostente la titularidad de la Dirección General Jurídica.

X. La Contralora o el Contralor.

XI. La o el Visitador.

XII. La persona directora del Fondo Auxiliar.

XIII. Las y los facilitadores, así como y las y los orientadores del Instituto de Justicia Alternativa.

XIV. Las personas evaluadoras y supervisoras del Instituto de Servicios Previos al Juicio.

XV. Las y los oficiales notificadores, así como las y los actuarios.

XVI. Las y los que tengan a su cargo la dirección, coordinación o titularidad de los órganos, áreas auxiliares y de los órganos desconcentrados del Poder Judicial, así como de las áreas o unidades administrativas que los conformen.

Artículo 22. Serán empleadas y empleados de confianza:

I. Las y los titulares así como personal subalterno de los órganos y áreas auxiliares de la función jurisdiccional del Poder Judicial.

II. Las y los titulares así como personal subalterno de las diferentes áreas del Consejo y de los órganos y áreas auxiliares administrativas del Poder Judicial.

III. Las y los titulares así como personal subalterno de los órganos desconcentrados del Poder Judicial.

IV. Las y los que, sin tener el carácter de funcionarios, presten servicios al Poder Judicial de manera provisional o eventual.

V. Aquellos o aquellas que al expedirse su nombramiento se especifique que son designados con ese carácter.

VI. Todas aquellas personas que en el ejercicio de su cargo desarrollen funciones de dirección, vigilancia, supervisión, control o administración de carácter general.

Artículo 23. Las empleadas y empleados de confianza, con excepción de las Magistradas y los Magistrados, las y los funcionarios que pertenezcan al sistema de carrera del Poder Judicial, así como las y los Consejeros de la Judicatura, para los efectos de su relación laboral con el Estado, podrán ser removidos libremente por el Consejo.

Artículo 24. Las y los servidores públicos que pertenezcan al sistema de carrera del Poder Judicial podrán ser comisionados para ocupar diversa plaza, categoría o función y tendrán el derecho, al término de su comisión, a regresar a la plaza de carrera que venían ocupando. Quien ocupe la plaza del personal comisionado, al término de la comisión, será reintegrado a su anterior plaza, categoría o función o se les asignará una nueva del mismo nivel en caso de que exista suficiencia presupuestaria.

Artículo 25. Serán empleadas y empleados de base, todos aquellos que no tengan el carácter de funcionarias o funcionarios, empleadas o empleados de confianza o eventuales y extraordinarios.

Artículo 26. Las y los funcionarios o las y los empleados del Poder Judicial, una vez que acepten el cargo o empleo que se les haya conferido, serán interpelados por la persona que esta Ley o sus reglamentos señalen de la manera siguiente: “¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado?”.

Hecha afirmativa la protesta serán amonestados de la forma siguiente: “Si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado se lo demanden”.

Artículo 27. La persona interesada en desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.
- III. Tener la capacidad necesaria para desempeñar el puesto al que se asigne.

Adicionalmente deberá cumplir los requisitos que la Constitución Federal, la Constitución, esta Ley o las disposiciones reglamentarias establezcan para cada caso.

Artículo 28. Las y los servidores públicos del Poder Judicial entrarán en funciones y tomarán posesión de sus cargos o empleos a partir de la fecha que así les señale la autoridad que los hubiere designado.

Todos los empleos del Poder Judicial son de aceptación y desempeño voluntarios. La aceptación del cargo o empleo deberá hacerse saber dentro de igual término a la autoridad que hizo el nombramiento, de lo contrario se tendrá por no aceptado. Las personas nombradas para ejercerlos podrán excusarse o renunciar.

La autoridad correspondiente deberá aceptar la renuncia en tres días y hacer saber su decisión a la persona interesada, quien mientras tanto seguirá en el ejercicio del cargo.

Artículo 29. Las y los servidores públicos del Poder Judicial percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o la autoridad que determine la ley.

Las Magistradas y los Magistrados concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo de quince años por el que fueron nombrados, y continuarán recibiendo las

mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo, por un periodo de siete años.

Las Magistradas y los Magistrados que conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la presente, por ser atinentes en la materia, cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, y además hayan desempeñado el cargo de titular de una Magistratura cuando menos por cinco años, concluirán su encargo y cesarán en sus funciones cuando esto último suceda, siempre que consientan su retiro, caso en que recibirán el haber de retiro por siete años en los términos del párrafo anterior; pero si deciden continuar en el cargo hasta concluir el periodo para el que fueron electos o se desempeñen en el mismo por un plazo mayor a diez años, podrán optar entre el haber de retiro por siete años o por el cincuenta por ciento de las percepciones de las Magistradas y los Magistrados en activo hasta su fallecimiento.

En caso de fallecimiento de las Magistradas y los Magistrados durante el ejercicio del cargo o en época de haber de retiro o jubilación, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo, el derecho durará los siete años siguientes a su fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber o jubilación, la remuneración se entregará por el tiempo que restare de esa prestación o de manera vitalicia, según corresponda; en el caso de las Magistradas y los Magistrados nombrados antes del decreto 579/2014 I P.O., sus dependientes tendrán derecho a recibir ese beneficio de manera vitalicia.

Las y los menores de edad perderán este beneficio al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá extenderse este derecho hasta los veinticinco años. Tratándose de personas incapaces cuando por resolución judicial se declare la conclusión de ese estado.

Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan, según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 30. Las Juezas y los Jueces de primera instancia, y las Secretarias y los Secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieran una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

Artículo 31. Las y los servidores públicos del Poder Judicial estarán obligados a presentar la declaración de su situación patrimonial y de intereses y la de su cónyuge, en los casos siguientes:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez.

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial, en el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de adscripción de área u órgano del Poder Judicial, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La declaración deberá presentarse ante la Contraloría y su contenido se ajustará a lo que dispone la ley en la materia correspondiente. El Consejo y la Contraloría realizarán las actuaciones necesarias a fin de constatar la veracidad del contenido de la misma.

La falsedad del contenido de la declaración o la omisión de presentarla en los plazos señalados serán motivo de cese de la persona infractora en sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que, si el Consejo lo estima pertinente, se dé conocimiento de los hechos a las autoridades respectivas. En el caso de la fracción III del presente artículo, su incumplimiento inhabilitará a la o el servidor público para ser designado en un nuevo cargo en el Poder Judicial, de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo correspondiente. Las anteriores sanciones se aplicarán luego de tramitarse el procedimiento administrativo respectivo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, emitido por el Consejo de la Judicatura, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

El asiento del Tribunal Superior estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado.

Artículo 33. En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Poder Judicial o al Tribunal Superior y no precise a quién corresponde su ejercicio se entenderá conferida a su Pleno.

Artículo 34. El nombramiento de Magistrada o Magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y tercero por afinidad en ambas líneas, de otra Magistrada o Magistrado que desempeñe dicho cargo.

No podrán fungir como funcionarias o funcionarios de los órganos y áreas auxiliares o de los órganos desconcentrados del Poder Judicial, las o los cónyuges, concubinas o concubinarios o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo, de las Magistradas o los Magistrados, de las o los Consejeros en activo y de las Juezas o los Jueces de primera instancia.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PLENO

Artículo 35. El Pleno del Tribunal se integrará con la totalidad de las Magistradas y los Magistrados y lo encabezará la persona titular de la Presidencia; el quórum requerido para sesionar válidamente será de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Para efectos del cómputo del quórum, la presencia de las Magistradas y los Magistrados podrá verificarse por vía remota a través de los medios electrónicos de videoconferencia que disponga el Pleno del Tribunal.

Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado podrá asistir a las sesiones plenarias y tendrá voz pero no voto.

Contra las resoluciones del Pleno del Tribunal no procederá recurso alguno.

Artículo 36. Las sesiones del Pleno del Tribunal de resolución jurisdiccional y de elección de la persona titular de la Presidencia serán públicas.

Artículo 37. Las sesiones del Pleno del Tribunal serán:

I. Ordinarias: aquellas que deben celebrarse cuando menos cada tres meses, precisamente el día que convoque la Presidencia.

II. Extraordinarias: las convocadas por la Presidencia cuando lo estime conveniente o lo soliciten por escrito cuando menos cinco Magistradas y Magistrados para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que, por su carácter urgente, no puedan esperar a ser tratados en la próxima sesión ordinaria.

III. Solemnes: se llevarán a cabo en los casos previstos en esta Ley o cuando por el asunto a tratar, así lo considere el Pleno del Tribunal o la Presidencia del mismo.

Artículo 38. Las sesiones del Pleno del Tribunal se convocarán por la Presidencia del Tribunal Superior, en términos de lo que disponga el Reglamento.

Artículo 39. Los acuerdos del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados presentes, salvo que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, la Presidencia o la Magistrada o el Magistrado que le sustituya decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

Artículo 40. Ninguna Magistrada o Magistrado de los presentes en la sesión puede abstenerse de votar, salvo excusa o impedimento. Tampoco podrá retirarse de la misma sin la autorización del Pleno del Tribunal.

Cuando alguna Magistrada o Magistrado se excuse de votar o se retire de la sesión sin la autorización del Pleno del Tribunal no se afectará la validez de los acuerdos que se tomen en la misma, aun y cuando por dicha circunstancia se afecte el quórum requerido para sesionar.

Artículo 41. Las actas de las sesiones aprobadas por el Pleno del Tribunal serán autorizadas por la Presidencia y la Secretaría General, pero la persona titular de la Presidencia podrá ejecutar las resoluciones tomadas desde que se pronuncien o acuerden.

Artículo 42. Al Pleno del Tribunal, además de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, corresponderá:

I. Cambiar la competencia o adscripción a las Magistradas o los Magistrados, en cuyo caso, será necesaria su expresa conformidad.

II. Crear las Salas del Tribunal, así como establecer su competencia y residencia cuando un estudio objetivo del Consejo de la Judicatura, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; previa la realización del mismo tipo de estudio por el Consejo de la Judicatura, tratándose de una Sala vacante, suprimirla.

III. Encomendar a alguna de las salas o tribunales de primera instancia, el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno del Tribunal.

IV. Atraer cualquier asunto que por su trascendencia se considere conveniente resolver, ya sea de oficio o a petición de alguna Magistrada o algún Magistrado.

V. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre estas y los tribunales de primera instancia.

VI. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto de las Magistradas o los Magistrados y de la persona titular de la Secretaría General, así como calificar las excusas que estos formulen para dejar de conocer algún asunto.

VII. Apercibir, amonestar e imponer multas en el ámbito de su competencia.

VIII. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado la Presidencia.

IX. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales cuando lo solicite la persona imputada o quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique. El procedimiento anterior se hará en términos de lo dispuesto por el Código Procesal Penal aplicable o, en su defecto, conforme a las reglas supletorias de la legislación procesal civil que corresponda.

X. Fijar jurisprudencia y resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas del Tribunal; asimismo, resolver las solicitudes de interrupción de jurisprudencia.

XI. Interpretar, con efectos vinculatorios para el Poder Judicial, las disposiciones de esta Ley, y de sus reglamentos en el ámbito de su competencia.

XII. Designar de entre sus integrantes, a quienes deban intervenir en los concursos de oposición.

XIII. Elegir de entre sus integrantes, a quienes deberán fungir como Consejeras o Consejeros.

XIV. Conocer de los medios de impugnación, en los que tenga competencia, en los términos de la presente Ley.

XV. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que, integrado por los anteproyectos del propio Tribunal y el del resto del Poder Judicial, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo, en términos de la Ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

XVI. Nombrar de entre sus integrantes, a las Magistradas o los Magistrados que deban integrar las comisiones o comités que señalen esta Ley, los reglamentos o los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Tribunal o por el Consejo.

XVII. Establecer las comisiones y comités necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, que serán presididos por una Magistrada o Magistrado o la o el funcionario judicial que se designe.

XVIII. Realizar actividades de conmemoración y de reconocimiento de personas y hechos relacionados con el Poder Judicial.

XIX. Recibir y, en su caso, aceptar la renuncia de la persona titular de la Presidencia.

XX. Conceder licencia a las Magistradas y los Magistrados, en los términos de Ley.

XXI. Las demás que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución o derivaren de esta, así como las conferidas por las leyes.

Artículo 43. Las determinaciones del Pleno del Tribunal deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado cuando lo exijan las leyes especiales, o cuando por la naturaleza de los actos o sus efectos resulte necesario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 44. La persona titular de la Presidencia del Tribunal lo es también del Pleno y además:

I. No integrará Sala.

II. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de reelección por una ocasión para el periodo inmediato siguiente.

(F. DE E., P.O. 22 DE ENERO DE 2020)

II (sic). Su elección se hará el cuatro de octubre del año que corresponda, de entre las Magistradas y los Magistrados, por el voto de al menos las dos terceras partes de las personas presentes que integren el Pleno del Tribunal, privilegiando la alternancia de género. En caso de que ninguna Magistrada o Magistrado alcance al menos las dos terceras partes de los votos, se realizará una votación en una segunda ronda entre las dos personas candidatas que, en su caso, hayan obtenido más votos, resultando ganadora, quien obtenga la mayoría. En dicho proceso se deberá privilegiar la alternancia de género.

Para ocupar la titularidad de la Presidencia se requiere haber desempeñado el cargo de Magistrada o Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos, cuyo cómputo se hará a partir de que la persona titular de la Magistratura haya sido nombrada de manera definitiva por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cálculo la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la Magistrada o Magistrado de mayor edad.

Artículo 45. La renuncia a la Presidencia no implicará la de la Magistratura.

Artículo 46. La Presidencia del Tribunal Superior tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación a la persona funcionaria que considere conveniente.

II. Convocar, presidir y dirigir los debates del Pleno del Tribunal Superior.

III. Votar los acuerdos que se sometan al conocimiento del Pleno del Tribunal Superior, teniendo voto de calidad en caso de empate.

IV. Someter oportunamente a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y, una vez aprobado, comunicarlo en términos de Ley al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos establecidos por el artículo 166 de la Constitución.

V. Nombrar comisiones unitarias o colegiadas de Magistradas o Magistrados para la atención de los asuntos de su competencia.

VI. Proponer los nombramientos de las o los servidores públicos que conforme a esta Ley o el reglamento deba hacer el Pleno del Tribunal.

VII. Firmar en unión con la Secretaría General las resoluciones de naturaleza jurisdiccional del Pleno del Tribunal.

VIII. Legalizar, por sí o por conducto de la Secretaría General, la firma de cualquier persona funcionaria de Poder Judicial en los casos en que la ley lo exija.

IX. Llevar la correspondencia de la Presidencia.

X. Proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno del Tribunal sean ejecutados con la inmediatez debida.

XI. Proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno del Tribunal y, en la subsecuente sesión ordinaria de Pleno, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva.

XII. Encomendar a las Juezas o los Jueces del Estado, la práctica de diligencias en diversos asuntos de su competencia o del Pleno del Tribunal.

XIII. Tramitar y resolver todos aquellos asuntos propios del Poder Judicial y del Tribunal que no sean de la competencia de otro órgano. Igualmente, dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para dejar los asuntos competencia del Pleno del Tribunal Superior en estado de resolución.

XIV. Coordinar por conducto del área que determine, el funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares de la función jurisdiccional.

XV. Distribuir las áreas en las que actuarán las Secretarías y los Secretarios adscritos a la Presidencia.

XVI. Remitir a las Juezas o los Jueces correspondientes, los exhortos y despachos que se reciban, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve.

XVII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que le sean remitidos para tal efecto.

XVIII. Previo dictamen, ordenar radicar ante un Tribunal Colegiado, los juicios orales que por sus características especiales así lo requieran. En este supuesto, un Tribunal Colegiado de segunda instancia competente conocerá de los recursos que deriven de aquel.

XIX. Poner en conocimiento de las organizaciones gremiales de abogacía las conductas que sus integrantes realice en contravención a los principios de ética profesional en su actuación ante los tribunales, para que procedan en consecuencia.

XX. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 47. La persona titular de la Presidencia podrá someter al Pleno del Tribunal la decisión de cualquier asunto de su competencia cuando así lo considere conveniente.

Artículo 48. Quien ostente la titularidad de la Presidencia rendirá en el mes de febrero, ante el Pleno del Tribunal, en sesión extraordinaria, un informe anual sobre el estado que guarde la administración del Poder Judicial.

Artículo 49. Las providencias y acuerdos de la Presidencia del Tribunal podrán reclamarse ante el Pleno del Tribunal, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de tres días posteriores a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la resolución que haya de combatirse, la cual se tramitará en los términos establecidos en el Reglamento.

El Pleno del Tribunal, con vista a las constancias respectivas, resolverá lo conducente.

Artículo 50. La Presidencia del Tribunal tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. Dirección General Jurídica.

II. Coordinación de la Presidencia del Tribunal.

III. Dirección de Gestión Judicial.

Artículo 51. La Presidencia del Tribunal contará con las y los servidores públicos y personal de apoyo que autorice el Consejo con base en el presupuesto.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS SALAS

Artículo 52. Las salas unitarias se compondrán por una Magistrada o Magistrado, así como las secretarías de acuerdos o proyectistas y personal de apoyo que determine el Consejo de acuerdo al Presupuesto, quienes desempeñarán sus funciones conforme a las leyes de la materia correspondiente.

Las salas colegiadas en materia Penal estarán conformadas por tres Magistradas o Magistrados que integran salas unitarias del mismo ramo, en uno de quienes recaerá la Presidencia de la misma. El Pleno del Tribunal dictará las disposiciones para su conformación y funcionamiento.

Artículo 53. La competencia por materia y el ordinal que corresponda a cada Sala las determinará el Pleno del Tribunal, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

Artículo 54. Las salas en materia Civil y Familiar conocerán de:

I. Los recursos de apelación, denegada apelación y revisión, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

II. Las recusaciones y excusas de las Juezas o los Jueces de primera instancia. En el caso de que haya varias Juezas o Jueces de primera instancia en un mismo

Distrito que puedan conocer el asunto, la Magistrada o el Magistrado lo remitirá al que corresponda, según el turno que se lleve para los tribunales de primera instancia.

III. Los conflictos de competencia entre las Juezas y los Jueces y tribunales civiles, y los suscitados entre las Juezas o los Jueces y tribunales familiares.

IV. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. En materia de extinción de dominio las salas civiles cuya competencia se establezca para la materia citada, en primer término conocerán de los recursos de apelación y de revisión, en los términos de la ley correspondiente. Así como también dirimirán conflictos de competencia, excusas y recusaciones que se presenten en los asuntos de extinción de dominio.

Artículo 56. Las salas unitarias en materia Penal conocerán de:

I. El recurso de apelación, de casación, del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada y anulación de sentencia, en los términos que establezcan las leyes.

II. Las recusaciones y excusas de las Juezas o los Jueces en materia Penal.

III. Los conflictos de competencia entre Juezas o Jueces y tribunales penales.

IV. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Las salas colegiadas en materia Penal conocerán del recurso de apelación, de casación, de revisión y del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada y anulación de sentencia en los supuestos de la presente Ley.

El recurso de revisión y el procedimiento de reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada y anulación de sentencia no pueden ser conocidos por la Magistrada o el Magistrado o las Magistradas o los Magistrados que hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación o casación.

Artículo 58. Las salas colegiadas funcionarán en pleno y tomarán sus acuerdos y resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes, salvo que tengan excusa o impedimento legal, no pueden abstenerse de votar. Las Magistradas o los Magistrados pueden formular voto particular, concurrente o aclaratorio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la determinación correspondiente, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

Artículo 59. A la Presidencia de las salas colegiadas corresponderá:

- I. Representar a la Sala.
- II. Presidir las sesiones, dirigir los debates y tomar las medidas pertinentes para conservar el orden.
- III. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la Sala.
- IV. Emitir los acuerdos de trámite.
- V. Acordar la correspondencia.
- VI. Rendir los informes de actividades.
- VII. Las demás que establezcan las leyes y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. A las Magistradas y los Magistrados de las salas colegiadas corresponderá:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocadas o convocados por la Presidencia de la Sala colegiada.
- II. Integrar la Sala para resolver los asuntos de su competencia.
- III. Discutir y votar la sentencia correspondiente.
- IV. Engrosar el fallo aprobado cuando sean designados para tales efectos.
- V. Excusarse del conocimiento de los asuntos en donde tengan causa de impedimento.
- VI. Las demás facultades o atribuciones que establezcan las leyes.

Artículo 61. Las salas especializadas en justicia para adolescentes siempre serán unitarias y conocerán de los recursos de apelación y de casación; del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, y de anulación de sentencia, los que, aunque atañan a un mismo proceso, podrán resolverse por una misma Sala.

Artículo 62. Las Magistradas o los Magistrados en materia Penal actuarán sin asistencia de Secretarios o Secretarias o testigos de asistencia y, en ese caso, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito.

Artículo 63. Las salas de lo Contencioso Administrativo y Fiscal serán unitarias y conocerán de las impugnaciones que se presenten en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 64. Las resoluciones de las salas deberán ser firmadas por sus titulares y, en su caso, autorizadas por la Secretaría de Acuerdos, quien tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 65. El principio de prevención, con excepción de la materia Penal y de extinción de dominio, regirá para el turno de los asuntos a las salas, salvo que exista disposición en contrario en las leyes procesales.

En caso de inobservancia de lo anterior, la Sala receptora del asunto al advertir que otra previno, lo enviará a la que corresponda sin más trámite que notificar a las partes y a la Secretaría General sobre su remisión. Lo actuado por la Sala que no previno tendrá pleno valor. En caso de que esta resuelva en definitiva, el conocimiento del asunto continuará correspondiendo a la Sala que conoció originalmente.

Artículo 66. Las o los funcionarios de las salas unitarias del ramo Penal coadyuvarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, en el desempeño de las salas colegiadas cuando la o el titular de aquellas integre estas últimas, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto dicte el Consejo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS

Artículo 67. Las Magistradas o los Magistrados integrarán Sala unitaria o colegiada según corresponda a la materia y asuntos que deban resolverse. Podrán ser adscritos por el Pleno del Tribunal a algún otro órgano del Poder Judicial que requiera atención especializada, siendo necesaria su expresa conformidad.

Artículo 68. Para la elección de las personas titulares de las Magistraturas, en el supuesto de creación de una nueva Sala o de ausencia absoluta de alguna de ellas, se estará a lo previsto en la Constitución y se garantizará la paridad de género.

Artículo 69. A las Magistradas o los Magistrados corresponderá:

I. Remitir a la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe sobre el movimiento de los negocios habidos en la Sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas; asimismo, un informe anual dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año.

II. Vigilar que las secretarías o secretarios y demás personal de la Sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al Consejo para los efectos legales correspondientes.

III. Encomendar a las Juezas o Jueces del Estado, conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia que así lo requieran.

IV. Realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas en los asuntos de su competencia, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución.

V. Denunciar ante el Pleno del Tribunal las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas.

VI. Ejercer las demás atribuciones que señalen las leyes, así como con los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto disponga el Consejo.

SECCIÓN QUINTA

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 70. El Tribunal Superior contará con una Secretaría General que lo será también de su Pleno y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su función. Contará con las y los servidores públicos y personal de apoyo que autorice el Consejo con base en el presupuesto.

Artículo 71. La persona titular de la Secretaría General deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que exigen las leyes para ser Magistrada o Magistrado con excepción de la edad mínima que será de treinta años y la experiencia profesional, que será de cinco y tres años, respectivamente.

Artículo 72. La persona titular de la Secretaría General, a propuesta de la Presidencia, será designada por el Pleno del Tribunal y rendirá ante este la protesta de ley.

Artículo 73. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General concurrirá a las sesiones del Pleno, tendrá derecho a voz pero no a voto; elaborará las actas correspondientes y dará fe de los acuerdos tomados y las resoluciones pronunciadas.

Artículo 74. La Secretaría General tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Autorizar y dar fe con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno del Tribunal o su Presidencia.

II. Preparar, con la oportunidad debida, el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno del Tribunal o su Presidencia.

III. Dar cuenta, a quien corresponda, con los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución.

IV. Agregar a los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento.

V. Dar fe de las actuaciones en las que tenga injerencia; y expedir constancias y certificaciones.

VI. Vigilar que los libros, registros y demás medidas de control del Pleno del Tribunal y de su Presidencia se lleven correcta y oportunamente.

VII. Llevar la estadística del Pleno del Tribunal y su Presidencia.

VIII. Realizar las funciones de Secretaría de Acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, que sean compatibles con su cargo y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

IX. Llevar la correspondencia de la Secretaría General, así como la del Pleno del Tribunal y su Presidencia cuando así se le encomiende.

X. Fungir como enlace del Pleno del Tribunal o de su Presidencia, con las Juezas o los Jueces, los órganos administrativos y las personas particulares.

XI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal o de su Presidencia.

XII. Distribuir el turno de los asuntos que deban conocer las salas, en cumplimiento de los acuerdos de la Presidencia del Tribunal.

XIII. Tener bajo su dependencia inmediata a las o los empleados de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen sus labores correctamente, con puntualidad y disciplina, bajo los criterios que oportunamente se expidan por parte del Consejo.

XIV. Enviar al Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones y disposiciones de carácter general, que le sean remitidos para su publicación.

XV. Llevar el libro de actas del Pleno del Tribunal, cuidando que sean autorizadas con la debida oportunidad.

XVI. Preparar los proyectos de resolución que se le encomienden respecto de asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal o de su Presidencia.

XVII. Recabar los datos necesarios para el informe anual de la Presidencia del Tribunal.

XVIII. Realizar las notificaciones para la celebración de sesiones del Pleno del Tribunal.

XIX. Publicar y autorizar la lista de los acuerdos de la Presidencia del Tribunal.

XX. Vigilar y proveer lo necesario para que las resoluciones del Pleno del Tribunal y de su Presidencia sean debidamente cumplimentadas, y asentar constancia de ello en el expediente respectivo y, en caso contrario, dar cuenta a la Presidencia para que se tomen las medidas pertinentes.

XXI. Llevar los libros que prevengan esta Ley, su Reglamento o determine el Pleno del Tribunal o su Presidencia.

XXII. Hacer las notificaciones que le encomienden el Pleno del Tribunal, su Presidencia o la ley, por conducto de su titular o de la o el actuario respectivo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE ENERO DE 2021)

XXIII. Integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado y remitir la información que le sea solicitada por la autoridad correspondiente.

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN XXIII], P.O. 30 DE ENERO DE 2021)

XXIV. Las demás que le confieran las leyes, así como los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 75. La Secretaría General tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. Oficialías de Turnos de Primera y Segunda instancia.

II. Unidad de Notificación y Ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 76. Los tribunales de primera instancia podrán ser del ramo civil, mercantil, familiar, penal, laboral, de extinción de dominio y mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el Distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación de la presente Ley o del Consejo. Cuando haya dos o más de la misma materia se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La jurisdicción de primera instancia en materia Penal estará a cargo de las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, de justicia para adolescentes y de ejecución, en los términos de la legislación procesal. Cuando un Tribunal de primera instancia Penal haya conocido de un asunto en materia de control, no podrá actuar en la etapa de enjuiciamiento del mismo.

Artículo 77. El Consejo determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de tribunales de primera instancia, su sede, así como su competencia. Igualmente dispondrá sobre la creación de tribunales auxiliares e itinerantes y el nombramiento de sus titulares, de conformidad con el presupuesto que autorice el Pleno del Tribunal.

Artículo 78. Juezas y Jueces de primera instancia se nombrarán por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establezcan la Constitución, esta Ley y demás disposiciones aplicables y deberán rendir protesta ante la Presidencia del Consejo. En dicho proceso se garantizará la paridad de género.

Artículo 79. Los tribunales de primera instancia, en asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán trasladarse del lugar de su residencia a otro punto del Estado, previa autorización del Consejo o cuando este así lo disponga.

En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo Penal o del Familiar, que la Jueza o el Juez calificará bajo su más estricta responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del Tribunal del lugar de su ubicación a otro punto de su Distrito, previo aviso al Consejo. Esta medida durará exclusivamente el tiempo necesario para atender la contingencia.

Artículo 80. Los tribunales del sistema penal acusatorio, para llevar a cabo la etapa de enjuiciamiento en materia Penal, se integrarán de forma unitaria o colegiada con tres Jueces o Juezas, en los supuestos de esta Ley.

Artículo 81. A las personas titulares de los tribunales de primera instancia corresponderá:

I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, laborales o de extinción de dominio, de acuerdo a su competencia, y los que en forma explícita les señalen las leyes.

II. Calificar las excusas y recusaciones de las Juezas o los Jueces menores de sus distritos en los asuntos de su ramo.

III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Juezas o los Jueces menores de sus respectivos distritos cuando no corresponda a las salas decidirla, fijando la competencia para conocer del asunto que se trate, conforme al turno respectivo.

IV. Asesorar a las Juezas o los Jueces menores de sus respectivos distritos en asuntos de su ramo.

V. Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno del Tribunal, el Consejo, la Presidencia, las Salas y la Secretaría General del Tribunal.

VI. Vigilar y mantener el orden, entre las o los funcionarios y las o los empleados adscritos a su oficina.

VII. Autorizar a sus secretarios o secretarias para que realicen las diligencias que a ellos les correspondan, cuando el despacho de los asuntos del Tribunal así lo requiera.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE ENERO DE 2021)

VIII. Remitir a la Secretaría General, las resoluciones ejecutoriadas en materia de alimentos que hayan sido incumplidas y sean de su conocimiento, de acuerdo con la ley respectiva.

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 30 DE ENERO DE 2021)

IX. Ejercer todas las demás facultades que les señalen las leyes, así como los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Artículo 82. Las Juezas o Jueces en materia Penal no requieren de la asistencia de secretarios o secretarias o testigos de asistencia para que sus actos sean válidos y, en ese caso, ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

Cuando en el lugar de residencia de los tribunales en los que actúen Juezas o Jueces penales exista la figura de la administración de Tribunal, corresponderá a cualquiera de sus titulares dar fe y certificar los actos y resoluciones que se refieren en el párrafo que antecede.

Artículo 83. Las autoridades judiciales podrán utilizar, para comunicarse oficialmente entre sí, con otras autoridades o con particulares, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda información almacenada

o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales; para remitir informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Consejo regulará el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios, para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 84. En los distritos donde no haya notarías y hubiera más de una Jueza o Juez, la o el encargado del registro y la notaría será el del ramo civil, si son varios, el primero en número.

Artículo 85. Las personas titulares de Juzgados de primera instancia, en el asesoramiento que deben prestar a las Juezas y Jueces menores, se regirán bajo las reglas siguientes:

I. Cuando en el Distrito Judicial respectivo hubiere solo una Jueza o Juez de primera instancia, si este se inhibe de asesorar un negocio, pasará al Tribunal de primera instancia de la cabecera de Distrito más cercana.

II. Cuando haya una Jueza o Juez Civil y una o un titular de Juzgado Penal, cada uno asesorará en los asuntos que se refieran a su ramo y si se inhibieren de su conocimiento, se procederá en la forma establecida en la fracción anterior.

III. Si hubiere varias Juezas o Jueces del mismo ramo, asesorarán por turno mensual en los asuntos a que se refiere este artículo; al inhibirse del conocimiento alguna o alguno de ellos, pasará por su orden a las o los otros y, en su defecto, se procederá de acuerdo con lo señalado en la fracción I del presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TRIBUNALES CIVILES, MERCANTILES, FAMILIARES, LABORALES Y MIXTOS

Artículo 86. Los tribunales civiles, mercantiles, familiares, laborales y mixtos se integrarán con las Juezas o Jueces y personas servidoras públicas que sean necesarias para la prestación del servicio, conforme se autorice en el Presupuesto.

El Consejo podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios tribunales.

Artículo 87. La persona titular de los tribunales civiles, mercantiles, familiares, laborales y mixtos del Estado, será la o el jefe de oficina en el orden administrativo

en lo que no corresponda a otra instancia y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien designe para tal fin. En los mismos términos, vigilará y controlará la conducta de las y los servidores públicos del Tribunal de su adscripción, para que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Las Juezas o los Jueces proveerán, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo, de conformidad con los lineamientos que disponga el Consejo, a través de la expedición de reglamentos o acuerdos generales.

Artículo 88. Las Juezas o los Jueces deberán remitir a la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, los informes estadísticos sobre el movimiento de asuntos en el índice del Tribunal, en los términos siguientes:

I. Mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

II. Anual, dentro de los primeros cinco días hábiles de enero.

Artículo 89. Cuando una Jueza o Juez conozca tanto de asuntos civiles como penales, dará preferencia a la tramitación de estos últimos, cuidando bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los términos constitucionales establecidos para esa materia.

Artículo 90. Las Juezas o los Jueces tendrán bajo su resguardo el local donde se halle instalado el Tribunal de su adscripción y serán responsables de la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Dirección General de Administración, cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, recibirán y entregarán los bienes y valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina, bajo riguroso inventario.

Artículo 91. Las Juezas o los Jueces actuarán con una Secretaría o, en caso de falta de esta última, lo harán con testigos de asistencia.

En el desarrollo de las audiencias podrán actuar sin asistencia de una Secretaría o testigos de asistencia y, en ese caso, ellas o ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

La Secretaría o los testigos de asistencia contarán con fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito, quienes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

Artículo 92. Las secretarías judiciales, las y los actuarios, las personas escribientes o conserjes a quienes no aplique el sistema de carrera del Poder Judicial, serán nombrados directamente por el Consejo, a propuesta de quien ocupe la titularidad del Tribunal.

Artículo 93. A las Juezas o Jueces de lo Familiar corresponderá:

I. Conocer de todos aquellos asuntos que versen sobre las cuestiones relativas al estado civil, alimentos, capacidad de las personas, así como los que se refieren al patrimonio de familia, con excepción de los asuntos sucesorios.

II. Conocer de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.

III. Llevar un libro de registro en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutriz o tutor y curadora o curador, que estará a disposición del Consejo Tutelar.

IV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 94. En materia de extinción de dominio las Juezas o los Jueces especializados en la citada materia conocerán de la acción correspondiente, en los términos de la ley de la respectiva.

En caso de excusa o recusación de la persona juzgadora especializada en materia de extinción de dominio, conocerá del asunto, la o el siguiente Juez especializado en dicha materia, en caso de que todas las o los Jueces especializados en materia de extinción de dominio estuvieren impedidos para conocer del asunto, conocerá la Jueza o el Juez Civil que según el turno que se lleve para los tribunales de primera instancia en el Distrito Judicial en que radiquen las personas juzgadoras especializadas que corresponda.

Los tribunales especializados en extinción de dominio se integrarán con las Juezas o los Jueces y personas servidoras públicas que sean necesarias para la prestación del servicio, conforme se autorice en el Presupuesto.

Las Juezas y los Jueces especializados en extinción de dominio podrán conocer, a su vez, de la materia Civil en la forma y términos que así lo determine el Consejo de la Judicatura atendiendo a las necesidades del servicio.

Las Juezas y los Jueces especializados en extinción de dominio tendrán una adscripción territorial definitiva que será su sede, la cual solo podrá ser modificada

excepcional y exclusivamente en los términos del reglamento o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Las Juezas y los Jueces especializados en extinción de dominio ejercerán jurisdicción y competencia en todo el Estado, en los términos de la legislación aplicable y exclusivamente por lo que toca a la citada materia.

El turno de los casos que se encuentren en una demarcación territorial distinta a la sede territorial de la Jueza o Juez, se realizará conforme a la reglamentación o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRIBUNALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y DE EJECUCIÓN

Artículo 95. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, cuando actúen en materia de control, corresponderá:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Federal, la Constitución y los tratados internacionales vigentes en el país.

II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas.

III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de las personas imputadas.

IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de las personas imputadas.

V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley.

VI. Dirigir la audiencia intermedia.

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

VIII. Proveer e imponer, en la esfera de su competencia, dentro de la suspensión condicional del proceso a prueba, las condiciones necesarias e idóneas para disponer la rehabilitación de quienes, por primera vez, cometen un delito bajo el influjo de las drogas o el alcohol, a cambio de someterse a un tratamiento de desintoxicación, logrando su recuperación y reincorporación social de manera productiva.

IX. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

Artículo 96. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, cuando actúen como tribunales de enjuiciamiento, corresponderá:

I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento.

II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el juicio.

III. Las demás facultades que les otorgue la ley.

Artículo 97. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, en materia de ejecución de penas, corresponderá:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y los derechos que asisten a la persona condenada durante la ejecución de las mismas.

II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de las leyes aplicables.

III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva.

IV. Librar las órdenes de detención que proceda en ejecución de sentencia.

V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia.

VI. Resolver las peticiones o quejas que las personas internas formulen en relación con el régimen del tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios.

VII. Atender los reclamos que formulen las personas internas sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes.

VIII. Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a las personas sentenciadas por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva.

IX. Practicar el cómputo de las penas, así como su acumulación en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado.

X. Conocer los procedimientos penales iniciados con motivo de hechos cometidos previamente a la entrada en vigor, en los Distritos Judiciales respectivos, del Código de Procedimientos Penales del Estado aprobado en el año dos mil seis.

XI. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

Artículo 98. Las Juezas y los Jueces del sistema penal acusatorio y de justicia para adolescentes tendrán una adscripción territorial definitiva que será su sede, la cual solo podrá ser modificada excepcional y exclusivamente en los términos del reglamento o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Ejercerán jurisdicción y competencia en todo el Estado y respecto de todas las etapas del proceso en los términos de la legislación aplicable.

El turno de los casos que se encuentren en una demarcación territorial distinta a la sede territorial de la Jueza o Juez, se realizará conforme a la reglamentación o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Artículo 99. La Dirección de Gestión Judicial tendrá a su cargo la administración de los tribunales del sistema penal acusatorio y de los especializados en justicia para adolescentes.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS TRIBUNALES MENORES

Artículo 100. Los tribunales menores tendrán su sede y ejercerán jurisdicción en los municipios que determine el Consejo.

El Consejo señalará el número de tribunales menores y los municipios en los que se instalarán de acuerdo con el presupuesto autorizado por el Pleno del Tribunal. El Consejo, previo concurso, designará a sus titulares, quienes rendirán la protesta de ley ante su Presidencia. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 101. Para ser Jueza o Juez menor se requerirá:

I. Tener ciudadanía mexicana.

II. Contar con más de veinticinco años.

III. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

IV. Ser del estado seglar, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

V. Tener licenciatura en Derecho.

Artículo 102. Los Jueces o Juezas menores contarán con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía sea hasta mil quinientas unidades de medida.

II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual sea hasta mil quinientas unidades de medida.

III. Conocer de las providencias precautorias que sean competencia de las Juezas o los Jueces de primera instancia en los lugares donde no existan estos y la ley así lo autorice.

IV. Conocer, en materia familiar:

a) De los actos prejudiciales y las providencias precautorias previstos en los artículos 161,166 y 181 del Código de Procedimientos Familiares.

b) De los divorcios por mutuo consentimiento.

c) De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a las notarias y notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.

d) De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al Ministerio Público.

e) De órdenes de protección a que se refiere el artículo 7 del Código de Procedimientos Familiares.

f) De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.

V. Vigilar y supervisar la labor del personal subalterno de su Tribunal.

VI. Ejercer las facultades que corresponden a los tribunales de primera instancia, cuando así lo autorice el Pleno del Consejo.

VII. Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores.

VIII. Actuar, dentro del Distrito Judicial de su adscripción, en funciones de coordinadoras y coordinadores generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable. En caso de incumplimiento de los convenios que resulten del procedimiento de mecanismo alternativo aludido en el apartado anterior, las personas usuarias podrán abrir la vía de apremio ante la propia Jueza o Juez.

IX. Practicar, por si o por conducto del personal a su cargo, las diligencias administrativas que en auxilio, le solicite el Instituto de Servicios Previos al Juicio.

X. Conocer de los demás asuntos que les faculen las leyes, así como los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS Y DE LAS Y LOS ACTUARIOS DEL TRIBUNAL

Artículo 103. Los tribunales del Poder Judicial contarán con las secretarias y los secretarios, las y los actuarios y las y los oficiales notificadores que autorice el presupuesto.

Artículo 104. Los tribunales del Poder Judicial podrán contar con las secretarías siguientes:

I. De segunda instancia:

a) Secretaría de Sala, las cuales serán de acuerdos o de proyectos.

b) Secretaría Auxiliar.

II. De primera instancia y menores:

a) Secretaría Judicial, las cuales serán de acuerdos o de proyectos.

b) Secretaría de los tribunales del sistema penal acusatorio y adolescentes.

c) Secretaría Auxiliar.

Las secretarias y los secretarios serán nombrados por la Magistrada o el Magistrado o la Jueza o el Juez de su respectiva adscripción, de acuerdo a las reglas establecidas en el sistema de carrera del Poder Judicial.

Artículo 105. En cada Sala unitaria habrá cuando menos dos secretarias o secretarios; una o uno de ellos será de acuerdos, quien tendrá fe pública para los fines previstos en la ley procesal correspondiente, el resto serán secretarias o secretarios proyectistas. Corresponderá a la o al de acuerdos la calidad de primera Secretaría de la Sala y a las o los proyectistas los subsiguientes, según se determine en su designación.

En las salas en las que según las reglas procesales no se requiera la existencia de una Secretaría de Acuerdos, la Magistrada o el Magistrado titular señalará al Secretario o Secretaria que deberá asumir dicha función.

Artículo 106. Las o los secretarios deberán elaborar los proyectos de resolución que les encomienden y, en general, realizar todas aquellas actividades que les asignen la Magistrada o el Magistrado o la Jueza o el Juez de su adscripción y la o el Secretario de Acuerdos, o el Secretario Judicial designado por la Jueza o el Juez. Cuando el despacho de los asuntos así lo requiera y, previo acuerdo del titular del Tribunal al que esté adscrito, tendrá las atribuciones que para las o los secretarios de acuerdos establece la ley. Para esto último bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Artículo 107. Para ser Secretaria o Secretario se requerirá:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Contar con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y con experiencia profesional mínima de tres años.
- IV. Gozar de buena reputación.
- V. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año.
- VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 108. Para ser Secretaria o Secretario Auxiliar se requerirá:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Contar con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y con experiencia profesional mínima de un año.

IV. Gozar de buena reputación.

V. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año.

VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 109. Las y los actuarios de los tribunales del Poder Judicial serán designados por el Consejo, a propuesta de su Presidencia.

Las y los actuarios gozarán de fe pública y tendrán el carácter de ministras y ministros ejecutores.

Las o los actuarios no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos en que deban actuar.

En caso de ausencia, o cuando en el Tribunal respectivo no exista actuario o actuario, la o el sustituto lo será la o el Secretario o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

Artículo 110. Las y los actuarios de los tribunales practicarán las diligencias que correspondan en términos de ley.

Para ser designado actuario o actuario se requerirá:

I. Ser de nacionalidad mexicana.

II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

III. Tener título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y con experiencia profesional mínima de un año.

IV. Aprobar el examen de aptitud.

V. Gozar de buena reputación.

VI. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año.

VII. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÁREAS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 111. La Dirección General Jurídica es un órgano auxiliar de la función judicial, adscrita a la Presidencia, ejerce sus atribuciones por conducto de una o un director, quien para el desempeño de sus funciones contará con el personal necesario de conformidad con el Presupuesto.

Para ser Directora o Director General Jurídico, se requiere:

- I. Ser mayor de treinta años.
- II. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, con al menos cinco años de expedición.
- III. Contar con experiencia profesional de cuando menos cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación.
- V. No haber sido condenada o condenado por delito intencional con pena de prisión mayor a un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la fama en el concepto público, será motivo de inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 112. La Dirección General Jurídica contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos cuando así lo determine la Presidencia del Tribunal, en los juicios y controversias jurídicas en que sea parte o le corresponda intervenir, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de sus integrantes y órganos del Poder Judicial.
- II. Fungir como autoridad sustanciadora en materia de responsabilidades administrativas en los términos que establece la presente Ley.
- III. Elaborar, revisar y emitir opinión de contratos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico que consigne derechos u obligaciones al Poder Judicial, previa

instrucción del Pleno del Tribunal o del Consejo, en los términos de la presente Ley y las disposiciones aplicables.

IV. Elaborar y/o emitir opinión jurídica de los proyectos normativos que sean de competencia del Poder Judicial, así como los que incidan en el ámbito de competencia del Poder Judicial y sean enviados al Poder Legislativo del Estado.

V. Dar apoyo técnico–jurídico y asesoría al Poder Judicial y a sus órganos en todos los asuntos que la Presidencia le encomienden.

VI. Las demás que le confiera esta Ley, así como los reglamentos, acuerdos y lineamientos que para tal efecto se expidan por el Consejo.

ARTÍCULO 113. La Dirección General Jurídica, para el desarrollo de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, tendrá las siguientes áreas:

I. Juicios y Medios de Defensa.

II. Responsabilidad Administrativa.

III. Contractual.

IV. Normativa y Consultiva.

Las anteriores áreas contarán con el personal y funciones que se les designe en los términos de esta Ley, sus reglamentos, acuerdos y lineamientos y de conformidad con el Presupuesto del Poder Judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 114. La Dirección de Gestión Judicial será la responsable de coordinar las funciones administrativas de los tribunales del Poder Judicial.

Proporcionará el apoyo y soporte necesarios para la gestión adecuada, con base en los principios de separación de cargas administrativas de la función jurisdiccional y de conformidad con las disposiciones que en la materia establezca el Consejo.

Artículo 115. La Dirección de Gestión Judicial, para el desempeño de sus funciones, contará con una o un Director, administradores regionales, jefas o jefes de gestión y causa, así como el personal administrativo y técnico especializado que permita el cumplimiento de sus objetivos y los que el Consejo apruebe de conformidad con el presupuesto.

En materias Civil, Mercantil, Familiar y Extinción de Dominio, contará con una Coordinación a cargo de una o un Coordinador, así como el personal administrativo y técnico especializado.

Artículo 116. A la Dirección de Gestión Judicial corresponderá:

I. Controlar y evaluar la gestión administrativa de los órganos jurisdiccionales en los términos que establezca el Consejo, generando un registro histórico sobre el particular, asimismo realizar las propuestas para dar solución a las problemáticas detectadas.

II. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y dependencias de otros órdenes de gobierno.

III. Establecer, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias.

IV. Rendir un informe semestral de actividades y estudios a la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, proponiendo las mejoras que estime pertinentes al sistema de gestión judicial.

V. Las demás que determinen esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 117. El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique esta Ley, su reglamento y los acuerdos generales que expida el propio Consejo. Contará con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El asiento del Consejo de la Judicatura estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá sus atribuciones en todo el Estado. Ello, sin perjuicio de que el propio Consejo

pueda autorizar la residencia de algún Consejero o Consejera en otra ciudad del Estado.

Artículo 118. El Consejo en Pleno estará facultado para expedir reglamentos y acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos reglamentos y acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un ejercicio adecuado de la función jurisdiccional estatal.

Artículo 119. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal en los términos de la presente Ley. En contra de dichas resoluciones no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 120. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno para emitir sus determinaciones y se integrará por cinco personas consejeras, cuya elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género. Las consejeras y los consejeros se designarán de la forma siguiente:

I. En primer lugar será la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados nombrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la Magistratura. Solo podrán ser removidas o removidos mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. En quinto se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV del este artículo, deberán reunir los requisitos señalados en la Constitución y representarán a la sociedad civil. Además, recibirán una remuneración igual a la que perciban las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior.

Artículo 121. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este

periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y si (sic) la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo.

Al terminar su encargo las consejeras y los consejeros que se hayan elegido por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación y, quienes les hayan sustituido, se les considerará de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Artículo 122. Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las y los cónyuges y parientes en línea recta de las consejeras y consejeros, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 123. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de su Pleno o de sus Comisiones, de sus Consejerías, de la Presidencia del Consejo, de la Secretaría Ejecutiva, de los órganos y unidades administrativas auxiliares creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno de Consejo, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.

Contará con las comisiones permanentes siguientes:

I. De Administración.

II. De Vigilancia.

III. De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Órganos Nuevos.

IV. De Disciplina.

Con excepción de quien ocupe la Presidencia del Consejo, cada uno de las o los Consejeros presidirá una comisión permanente y se rotarán entre las mismas cada seis meses.

Artículo 124. Los acuerdos que se tomen en el Pleno del Consejo serán por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros presentes. En caso de empate, la Presidencia contará con voto de calidad.

Las determinaciones de las comisiones deberán de ser aprobadas por el Pleno del Consejo para ser vinculatorias.

Artículo 125. Para el funcionamiento de las comisiones permanentes contarán con las secretarías técnicas y personal subalterno que autorice el Presupuesto.

Las o los secretarios técnicos adscritos al Consejo deberán contar con título profesional expedido legalmente por autoridad competente, con experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional con pena de prisión mayor de un año. Las o los adscritos a las comisiones de Disciplina, y de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Órganos Nuevos deberán contar con título profesional de licenciatura en Derecho.

Artículo 126. El Consejo de la Judicatura tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y concluirá el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y concluirá el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 127. Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse, en su caso, por la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y las secretarías técnicas respectivas y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto del personal adscrito a los órganos auxiliares del Poder Judicial o el tribunal que el propio Consejo determine.

Para el desempeño de las atribuciones establecidas en la presente Ley, se auxiliará de las y los servidores públicos adscritos a otros órganos del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos y resoluciones que pudieran resultar de interés general. También podrá, de estimarlo conducente, ordenar la publicación de acuerdos generales.

Artículo 128. El Pleno del Consejo, al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, designará a las Consejeras y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como al personal que sea necesario para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las Consejeras y los Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas que hayan tomado, a fin de que este acuerde lo que proceda.

Artículo 129. El Pleno del Consejo se integrará con las o los cinco Consejeros, pero bastará la presencia de tres para funcionar.

Artículo 130. Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia y cuando así lo disponga el propio Pleno del Consejo y se clasificarán en:

I. Ordinarias: Se celebrarán durante los periodos a que alude esta Ley, y se llevarán a cabo los días que acuerde el Pleno del Consejo.

II. Extraordinarias: Serán las convocadas por la Presidencia del Consejo cuando lo estime conveniente o lo soliciten cuando menos tres Consejeras o Consejeros, para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que, por su carácter urgente, no puedan esperar a ser tratados en la sesión ordinaria próxima. De no convocar la Presidencia dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las personas solicitantes emitirán la convocatoria respectiva.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 131. El Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Fijar las bases y supervisar la planeación institucional.

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

III. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares, así como de los órganos desconcentrados del Poder Judicial.

IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público.

V. Fijar las vacaciones del personal del Poder Judicial y los días en que no habrá actuaciones judiciales.

VI. Emitir reglas y acuerdos generales para regular la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información, en los términos de las disposiciones procesales aplicables.

VII. Fijar las bases de la política informática y estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar,

seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información, las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo.

VIII. Coordinar y supervisar, por conducto del área que determine, el funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares de la función administrativa.

IX. Establecer, aplicar e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el debido cumplimiento de la normatividad correspondiente al ejercicio y control de los recursos públicos.

X. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, vigilando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, baja y depuración a través de la Dirección General de Administración.

XI. Elaborar el ante proyecto de presupuesto del poder judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal, y aprobar la cuenta pública trimestral y anual del Poder Judicial.

XII. Establecer los ingresos por recuperación de servicios administrativos.

XIII. Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que el personal designado para atender la comisión correspondiente se separe temporalmente de su cargo.

XIV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales, órganos y áreas auxiliares del Consejo.

XV. Comisionar a las y los servidores públicos designados para atender una encomienda especial para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que se separen temporalmente de su cargo.

XVI. Establecer las comisiones transitorias del Consejo que estime convenientes para su funcionamiento, así como designar a las y los consejeros que deban integrarlas.

XVII. Designar de entre sus integrantes, una persona representante y elegir a un grupo de funcionarias o funcionarios judiciales para que intervenga en los concursos de oposición, en los términos de la presente Ley.

XVIII. Nombrar a las o los secretarios técnicos del Consejo, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciias.

XIX. Nombrar, a propuesta que haga su Presidencia, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a las personas titulares de los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial, así como de los órganos desconcentrados; y resolver sobre sus

renuncias o licencias; removerlas libremente, o suspenderlas en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

XX. Nombrar, a propuesta que haga su Presidencia, al personal de los órganos y áreas auxiliares, así como de los órganos desconcentrados, cuando así lo señalen esta Ley, los reglamentos o los acuerdos generales que expida el Consejo, así como resolver lo relativo a sus licencias y remociones.

XXI. Emitir las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos, promociones y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.

XXII. Conceder a las y los servidores públicos del Poder Judicial licencias con o sin goce de sueldo en los términos previstos en esta ley.

XXIII. Determinar el número y materia de los tribunales de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales.

XXIV. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

XXV. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de Juezas y Jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

XXVI. Acordar las renuncias que presenten las Juezas y Jueces de primera instancia y menores.

XXVII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.

XXVIII. Establecer mecanismos para recibir quejas y denuncias de los usuarios de los servicios del Poder Judicial, en relación al actuar de sus servidoras y servidores públicos.

XXIX. Formular denuncia o querrela contra las Magistradas y Magistrados, así como a Juezas y Jueces de primera instancia en los casos en que proceda.

XXX. Suspender en sus cargos, a las Magistradas y Magistrados, así como a Juezas y Jueces de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces por parte del Consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato

a lo previsto en este precepto, se procederá en los términos de la legislación penal tratándose del inicio de un proceso penal contra un servidor público con fuero.

El Consejo determinará si la Magistrada o Magistrado o Jueza o Juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre con suspensión.

XXXI. Suspender en sus funciones a las Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, siempre y cuando existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

XXXII. Determinar el cese de una o un servidor público del Poder Judicial, en el caso de sentencia ejecutoriada que derive de la comisión de un delito intencional con motivo del ejercicio de su cargo o empleo.

Si en la causa penal aún no existiere sentencia ejecutoriada que haya determinado la responsabilidad, el Pleno del Consejo o la o el Consejero Instructor, según sea el caso, podrán suspender a la o al servidor público del Poder Judicial vinculado a proceso. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

Tratándose de delitos cometidos fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que la o el servidor público del Poder Judicial requiera para el ejercicio de aquellos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo anterior.

El pleno del Consejo o la o el Consejero Instructor, según sea el caso, determinarán si la vinculación a proceso de la o el servidor público por la participación en hechos constitutivos de delitos imprudenciales o la privación de la libertad de aquel por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento.

XXXIII. Conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a las quejas y denuncias que presenten las personas usuarias de los servicios del Poder Judicial, según lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, así como conocer de los medios de impugnación, en los términos que establece la presente Ley.

XXXIV. Cambiar la residencia de los tribunales de primera instancia y menores.

XXXV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las salas y de los tribunales de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

XXXVI. Convocar periódicamente a congresos estatales de las Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.

XXXVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o integrante del Poder Judicial en las promociones que hagan ante el Consejo.

XXXVIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial.

XXXIX. Aprobar los nombramientos de las Secretarías o Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y Juzgados realizados por las Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces de la respectiva adscripción; y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XL. Ordenar y realizar visitas administrativas ordinarias a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan, contenidos en reglamentos o acuerdos generales; y extraordinarias las veces que así lo ameriten, pudiendo integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría o a la Contraloría del Poder Judicial.

XLI. Ordenar la práctica de auditorías, tanto internas como externas, en cuanto a desempeño, calidad, administrativas, financieras, de control interno, y todas aquellas que se consideren pertinentes y necesarias, en los órganos del Poder Judicial.

XLII. Dictar las disposiciones necesarias para la constante capacitación y evaluación de las y los servidores públicos del Poder Judicial, a través de los mecanismos que se establecen en esta Ley.

XLIII. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas, que incidan en la mejora de las funciones del Consejo.

XLIV. Autorizar aquellas erogaciones urgentes y extraordinarias que requieran especial atención, y deban realizarse para una mejor impartición de justicia y mayor eficacia de la administración del Tribunal.

XLV. Conocer de los medios de impugnación en los que tenga competencia, en los términos de la presente Ley.

XLVI. Promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho a la información y proteger los datos de carácter personal en posesión de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

XLVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica que para tal efecto se establezca.

XLVIII. Administrar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, a través de la Dirección General de Administración.

XLIX. Las demás que la Ley le encomiende.

SECCIÓN CUARTA

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 132. La Presidencia del Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Consejo por sí o por medio de la persona del servicio público que considere conveniente y proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno del Consejo y, en su oportunidad, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva.

II. Dar el trámite preliminar a los asuntos que sean competencia del Pleno del Consejo y turnar para su atención, por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, a sus consejeros y consejeras para que formulen el proyecto respectivo o, en su caso, a los órganos auxiliares del Poder Judicial correspondiente para su atención y seguimiento.

III. Convocar, presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias.

IV. Proponer los nombramientos de aquellas personas al servicio público que conforme a esta Ley deba hacer el Consejo, proceso en el que se deberá garantizar la paridad de género.

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos y las áreas auxiliares del Poder Judicial.

VI. Informar al Pleno del Tribunal, al Congreso del Estado y a la persona titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las consejeras y consejeros, con dos

meses de antelación o la falta definitiva de la consejera o consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.

VII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, la firma de las servidoras o servidores públicos del Poder Judicial en los casos en que esta Ley exija este requisito.

VIII. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las consejeras y consejeros, Jueces y Juezas y a las y los servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de los órganos y áreas administrativas auxiliares y órganos desconcentrados del Poder Judicial.

IX. Substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas cuando se trate de las Magistradas o Magistrados, las consejeras o consejeros, las o los Jueces, la o el Secretario General y la o el Secretario Ejecutivo.

X. Informar al Pleno del Tribunal, de las actividades realizadas por el Consejo.

XI. Las demás que establezca esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 133. Las consejeras y consejeros contarán con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Pleno del Consejo, salvo causa justificada, así como conducirse con respeto durante las mismas.

II. Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno del Consejo o la Presidencia del mismo.

III. Participar y votar en los proyectos de resolución que deban emitirse en el Pleno del Consejo.

IV. Dar trámite a los asuntos que les corresponda conocer, de acuerdo con el turno, siguiendo el riguroso orden de designación y el cronológico de presentación de cada tipo de asunto.

V. Cumplir con aquellas encomiendas que le señale el Pleno del Consejo o su Presidencia.

VI. Dar cuenta al Pleno del Consejo con los proyectos de los asuntos que les hayan sido turnados o encomendados.

VII. Solicitar la realización de sesión extraordinaria del Pleno del Consejo cuando la trascendencia del caso lo amerite y la apoyen cuando menos dos consejeras o consejeros.

VIII. Asignar al personal adscrito a su oficina las labores o actividades que realizarán para la atención, tramitación o resolución de los asuntos que le sean turnados a su comisión.

IX. Proponer al Pleno del Consejo, la contratación y remoción del personal adscrito a su oficina; quedando prohibida expresamente la contratación de personal en el Pleno del Consejo que tenga la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, parentesco por consanguinidad hasta del cuarto grado, y tercero por afinidad de todo consejero o consejera.

X. Participar en la elaboración y revisión de los reglamentos y acuerdos generales que sean competencia del Consejo, así como en las propuestas de reforma a los mismos.

XI. Colaborar en los asuntos en materia de amparo en que haya actuado como ponente de la resolución reclamada.

XII. Vigilar el orden y la disciplina dentro de sus comisiones.

XIII. Las demás que establezcan esta Ley, o en su caso, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 134. La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe, transparencia, perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 135. La Comisión de Vigilancia tendrá por objeto establecer e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el ejercicio de su presupuesto, así como efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de sus programas.

Será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones necesarias, con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable y coadyuvar con la Comisión de Disciplina para investigar las presuntas responsabilidades de

las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Tendrá a su cargo promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, así como turnar para su resolución al Comité de Información, los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública.

Artículo 136. La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de experiencia, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, paridad de género y antigüedad, en su caso.

También tendrá como función, para su aprobación, proponer al Pleno del Consejo tanto las adscripciones, readscripciones de las personas titulares a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los acuerdos generales expedidos por por (sic) el propio Consejo, como la creación, extinción, reubicación geográfica y especialización de los órganos y unidades del Poder Judicial, así como los cambios en la jurisdicción territorial de estos, para lograr el cabal despacho de los asuntos.

Artículo 137. La Comisión de Disciplina tendrá por objeto conocer de las conductas de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial y sus órganos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional, honorable e independiente en sus funciones, evitando actos que las demeriten.

Será la encargada de instrumentar los procedimientos administrativos de responsabilidad por faltas cometidas por las y los funcionarios y las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sometiendo la resolución al Pleno del Consejo, aplicando las sanciones correspondientes.

SECCIÓN SEXTA

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 138. El Consejo de la Judicatura contará con una Secretaría Ejecutiva, y su titular:

I. Deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario General establece esta Ley.

II. Se nombrará por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de votos de sus integrantes, a propuesta de su Presidencia.

III. Concurrirá a las sesiones del Pleno del Consejo, tendrá voz, pero sin derecho a voto.

IV. Tendrá, además, las atribuciones que determine el Pleno del Consejo mediante acuerdos generales.

Artículo 139. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal que determine el Consejo, con base en la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 140. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Dar fe y autorizar con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno del Consejo, su Presidencia o sus comisiones.

II. Preparar con la oportunidad debida el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno del Consejo o su Presidencia.

III. Dar cuenta, a quien corresponda, con los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución.

IV. Agregar a los autos los acuerdos y resoluciones que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento. En caso de incumplimiento, dar cuenta al Consejo o a la Presidencia para que se tomen las medidas pertinentes.

V. Expedir constancias y certificaciones de las actuaciones en las que tenga injerencia.

VI. Llevar el registro, resguardo y almacenaje de los libros, actas, resoluciones y acuerdos aprobados por el Consejo, vigilando que las medidas de control adoptados por el Pleno del Consejo o su Presidencia se lleven correcta y oportunamente.

VII. Llevar la estadística del Pleno del Consejo.

VIII. Llevar la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, así como la del Pleno del Consejo y su Presidencia.

IX. Fungir como enlace del Pleno del Consejo, con las Juezas o Jueces y los particulares.

X. Distribuir los asuntos que deba conocer el Pleno, sus comisiones y las y los consejeros.

XI. Tener bajo su dependencia inmediata a las o los empleados de la Secretaría Ejecutiva.

XII. Preparar los proyectos de resolución o acuerdos que se le encomienden.

XIII. Publicar y autorizar la lista de los acuerdos de la Presidencia del Consejo.

XIV. Hacer las notificaciones que le encomienden el Pleno del Consejo, la o el Presidente del Consejo o determine la Ley, por sí mismo o por conducto de la o del actuario respectivo.

XV. Formular e integrar el orden del día de las sesiones plenarias del Consejo.

XVI. Convocar, por instrucciones de la Presidencia del Consejo a cada uno de los consejeros integrantes del mismo a las sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda; y elaborar el proyecto de acta de las sesiones plenarias, integrándolas con los anexos respectivos.

XVII. Presentar al Pleno del Consejo los asuntos que le sean remitidos por las consejeras y consejeros para su consideración.

XVIII. Las demás que le confieran las leyes y acuerdos del Pleno del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ÁREAS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 141. La Dirección General de Administración estará a cargo de una Dirección General cuya persona titular será designada por la Presidencia, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Pleno del Tribunal y por el Pleno del Consejo.

Dependerá del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por lo que hace a la administración de su presupuesto y del Consejo de la Judicatura por lo que respecta al resto del Poder Judicial. Para tales efectos, cada uno de los órganos antes

señalados le remitirán las propuestas a integrar en el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial, en los términos del artículo 5 de esta Ley.

Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de Administración, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de treinta años.
- II. Contar con Título profesional, con práctica profesional de cuando menos cinco años.
- III. Contar con experiencia en materia de administración pública, contabilidad gubernamental o carreras afines, de cuando menos cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. No haber recibido condena por delito intencional con pena de prisión mayor a un año, pero si se tratará de un delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la fama en el concepto público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- VII. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 142. La Dirección General de Administración contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar al Consejo de la Judicatura y al Tribunal Superior de Justicia en lo que respecta a la administración del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.
- II. Planear, ejecutar y supervisar los programas operativos anuales de la propia Dirección General y de los órganos y áreas administrativas del Poder Judicial.
- III. Elaborar el anteproyecto de egresos del Consejo y el del Pleno del Tribunal Superior de cada ejercicio fiscal, para la aprobación del Consejo y Pleno del Tribunal Superior, según sea el caso.
- IV. Administrar, supervisar y controlar la recaudación del ingreso y el ejercicio del gasto de conformidad con la normativa aplicable.
- V. Establecer, previo acuerdo del Consejo, las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, presupuestales y financieros del Poder Judicial.

VI. Coordinar y presentar para aprobación del Consejo, el proyecto de Reglamento de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal, así como de aquellas disposiciones administrativas que permitan un ejercicio racional y eficiente del ingreso y del gasto.

VII. Administrar los padrones de bienes muebles e inmuebles a cargo del Poder Judicial.

VIII. Dirigir y supervisar el proceso de administración de los recursos humanos y emisión de nómina.

IX. Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones legales en materia de contabilidad gubernamental, administrativa y presupuestal.

X. Coordinar, supervisar e informar sobre la administración del Fondo Auxiliar, de acuerdo a lo establecido por las normas aplicables y las emitidas por el Consejo.

XI. Cumplir con las obligaciones fiscales y laborales a cargo del Poder Judicial.

XII. Planear, administrar y coordinar el desarrollo y operación de los sistemas informáticos que coadyuven a la gestión de su dirección.

XIII. Dirigir y coordinar por conducto de la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, los procesos de planeación institucional, las iniciativas de innovación, mejora continua, análisis, monitoreo, evaluación y seguimiento de procesos e indicadores de desempeño.

XIV. Atender los requerimientos que en materia de transparencia solicite la Unidad de Transparencia del Poder Judicial.

XV. Coordinar las acciones necesarias, en materia administrativa, para la ejecución de las decisiones que acuerde el Consejo.

XVI. Recibir, coordinar e integrar las respuestas y requerimientos que soliciten los órganos de fiscalización y de control.

XVII. Suscribir los contratos de prestación de servicios hasta por el monto que determine el Consejo mediante acuerdo.

XVIII. Proponer al Consejo, para su aprobación:

a) Los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo.

b) Las medidas para el mejor funcionamiento y organización del Poder Judicial, a efecto de fomentar la mejora administrativa en materia de recursos humanos, recursos materiales, de tecnologías de la información, presupuesto y finanzas.

c) Los programas sociales, culturales, recreativos y deportivos institucionales.

XIX. Dirigir las acciones en materia de conservación, preservación y seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.

XX. Resguardar los archivos físicos y electrónicos que por razón de sus atribuciones se generen.

XXI. Las demás que las leyes, reglamentos, acuerdos generales, el Consejo o la Presidencia del mismo le asignen.

Artículo 143. La Dirección General de Administración contará con las direcciones siguientes:

I. De Programación y Presupuesto.

II. De Proyectos.

III. De Recursos Humanos.

IV. De Recursos Materiales y Servicios Generales.

V. De Tecnologías de la Información.

VI. Del Fondo Auxiliar.

Artículo 144. Las direcciones contarán con el personal, las atribuciones y obligaciones que les asigne el Consejo de conformidad con el Presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo, mediante acuerdo general, a propuesta de la Dirección General de Administración, podrá modificar o crear áreas administrativas diversas para el desempeño correcto de las atribuciones que le corresponden y que permita el Presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 145. La documentación generada por el Poder Judicial deberá ser archivada, clasificada, depurada y custodiada en los términos de la presente Ley, la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua y demás

leyes aplicables, así como de los reglamentos y acuerdos generales que al respecto expida el Consejo.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, así como las obligaciones en materia de archivos, el Consejo designará a la o el Director a propuesta del Presidente del Consejo.

Artículo 146. El Consejo asignará a la Dirección de Archivos, el personal administrativo necesario que autorice el Presupuesto de Egresos, en términos de la Ley General de Archivos.

Artículo 147. Los archivos judiciales serán:

I. De trámite, que corresponderán a cada uno de los tribunales del Estado y los demás órganos del Poder Judicial, a cargo de sus respectivos secretarios o secretarías y de sus titulares, respectivamente.

II. De concentración, el que se conformará por el Archivo General del Tribunal, con sede en la ciudad de Chihuahua y por los archivos regionales que establezca el Consejo.

III. El archivo histórico.

SECCIÓN TERCERA

DEL COMITÉ Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 148. El Comité de Transparencia del Poder Judicial se encargará de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia; el cual deberá registrarse ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial serán designadas por el Pleno del Consejo, en términos de la Ley de la materia.

Artículo 149. La Unidad de Transparencia del Poder Judicial se encargará de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia, así como ejercer las funciones operativas para hacer efectiva la protección de datos personales. Estará a cargo de una persona titular, quien se auxiliará del personal técnico administrativo que permita el Presupuesto, y se nombrará por el Pleno del Consejo a propuesta de su Presidencia.

Artículo 150. A la Unidad de Transparencia le corresponderá:

I. Recibir, analizar y tramitar hasta su conclusión, las solicitudes de acceso a la información pública o de datos personales, en los términos de la ley de la materia.

II. Auxiliar a los solicitantes en los trámites relacionados con las solicitudes de información pública y de datos personales, o bien, en la localización de información en los portales oficiales.

III. Resolver el trámite relacionado con el examen de algún documento o cualquier otra forma de registro y verificar los términos de su desahogo, designando, en su caso, al personal comisionado para tal efecto.

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

V. Formar y mantener actualizado el archivo de los expedientes de las solicitudes de acceso a la información pública, que comprenda respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, así como las resoluciones y seguimiento correspondientes.

VI. Entregar la información requerida por el solicitante, previa presentación del medio derivado de los avances de la tecnología o del recibo oficial del pago del derecho respectivo, cuando corresponda.

VII. Las demás que determinen las leyes de la materia, así como los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el Consejo.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CONTRALORÍA

Artículo 151. La Contraloría contará con facultades de control, evaluación, vigilancia y cumplimiento, de las normas que regulan el funcionamiento administrativo del Poder Judicial y sus servidoras y servidores públicos.

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., P.O. 4 DE MARZO DE 2020)
SECCIÓN SEXTA (SIC)

DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES

Artículo 151 Bis. (DEROGADO POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Artículo 151 Ter. (DEROGADO POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Artículo 151 Quater. (DEROGADO POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Artículo 152. La persona que ocupe la titularidad de la Contraloría será designada por el Consejo, a propuesta de su Presidencia.

Artículo 153. Para ocupar la titularidad de la Contraloría se requerirá:

I. Tener grado de licenciatura en el área jurídica, de administración pública o carrera afín, con Título debidamente expedido y con experiencia mínima de cinco años.

II. Ser de reconocida solvencia moral.

III. No haber recibido condena por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

IV. No haber recibido sanción por falta administrativa alguna.

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 154. La Contraloría, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión, no participará en la mecánica operativa de otras áreas del Poder Judicial, sin perjuicio de que, en aras de cumplir con su labor preventiva, pueda supervisar a las mismas.

Artículo 155. La Contraloría contará con el Departamento de Auditorías Administrativas, Financieras y Contables, el cual estará a cargo de una jefatura designada por el Consejo, y tendrá el personal que autorice el Presupuesto.

Artículo 156. La Contraloría tendrá a su cargo las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Anual de Control y Auditoria, que deberá aprobar el Pleno del Consejo.

II. Supervisar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos autorizado, con el objeto de medir su eficiencia y eficacia, a fin de apreciar sus efectos antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

III. Dar seguimiento a las auditorías practicadas por los entes fiscalizadores, respecto de las observaciones, las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas por dichos entes.

IV. Vigilar la adecuada integración, uso y destino de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

V. Proponer al Consejo de la Judicatura los proyectos de las medidas correctivas para el mejor desempeño del trabajo administrativo y financiero de los órganos y las dependencias del Poder Judicial.

VI. Formular y enviar a las personas titulares de los órganos del Poder Judicial auditados, las observaciones y recomendaciones con base en el resultado de la visita de auditoría practicada.

VII. Coordinar la recepción y el registro de las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos del Poder Judicial.

VIII. Establecer y supervisar los procedimientos para el seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial.

IX. Intervenir en los procedimientos de entrega-recepción de todos los órganos del Poder Judicial, de conformidad con la normatividad aplicable.

X. Informar al Consejo de la Judicatura el resultado de las actividades realizadas en ejercicio de las atribuciones de la Contraloría, así como rendir los informes de observaciones y sugerencias que le sean solicitados.

XI. Las demás que le confieran esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el Consejo.

SECCIÓN QUINTA

DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VINCULACIÓN

Artículo 157. El Departamento de Comunicación Social y Vinculación brindará apoyo a todos los órganos y áreas auxiliares en materia de sistemas de comunicación y difusión de las actividades del Poder Judicial.

Artículo 158. Al Departamento de Comunicación Social y Vinculación corresponderá el despacho de los asuntos siguientes:

I. Instrumentar los lineamientos y criterios generales para recabar, procesar y proporcionar a la ciudadanía y a los medios de comunicación, la información relativa a las acciones realizadas por el Poder Judicial.

II. Dirigir y promover la política de publicaciones generadas por la actividad del Poder Judicial, de acuerdo con los criterios de la Presidencia del Consejo.

III. Fomentar y coordinar la participación de las y los servidores públicos del Poder Judicial en espacios de radio, televisión y prensa.

IV. Convocar y desarrollar entrevistas, ruedas de prensa y presentaciones ante los medios de comunicación y grupos intermedios.

V. Las demás que le encomiende la Presidencia del Consejo.

SECCIÓN SEXTA

DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 159. La Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la perspectiva de género y una política protectora de derechos humanos en el Poder Judicial. Sus acciones estarán encaminadas a promover la igualdad de género y no discriminación en el ámbito interno de la institución, así como a la capacitación y formación del personal jurisdiccional para el fortalecimiento de la impartición de justicia.

Artículo 160. La Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, dependerá del Consejo y para su funcionamiento contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo sus funciones y de conformidad con el Presupuesto.

La persona titular de la Dirección será nombrada por el Consejo, a propuesta de la Presidencia y deberá reunir los mismos requisitos para ocupar la titularidad de la Contraloría, además de contar con probada experiencia en materia de derechos humanos e igualdad de género.

En cada Distrito Judicial se nombrará, de forma honoraria, una persona que fungirá como enlace con la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, con funciones de apoyo y difusión.

Artículo 161. La Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como área de consulta y asesoría del Poder Judicial y sus órganos auxiliares, en materia de derechos humanos, igualdad de género, no discriminación y cultura institucional para la igualdad.

II. Colaborar con el Instituto en la elaboración de programas estratégicos en materia de género y derechos humanos para la capacitación y profesionalización.

III. Participar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos en materia de género.

IV. Difundir y publicar información en materia de derechos humanos, igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación.

V. Diseñar y aplicar el programa anual de prevención de violencias en el ámbito laboral.

VI. Coadyuvar con la autoridad investigadora en los casos que puedan constituir violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual.

VII. Proponer los acuerdos de colaboración institucional con organizaciones públicas, educativas y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la implementación de acciones orientadas a la incorporación de la perspectiva de derechos humanos y género en el Poder Judicial.

VIII. Organizar y participar en reuniones y eventos nacionales e internacionales para el intercambio de información y experiencias en materia de derechos humanos e igualdad de género.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA VISITADURÍA

Artículo 162. La Visitaduría será competente para inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y para supervisar las conductas de quienes los integran.

Sus funciones serán ejercidas por las personas visitadoras, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

La persona titular de la Visitaduría será designada por el Consejo, a propuesta de su Presidencia; deberá elaborar el proyecto de calendario de visitas ordinarias y lo enviará, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año al Consejo para su autorización.

Artículo 163. Las personas visitadoras y quien ocupe la titularidad de la Visitaduría, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de treinta años.

II. Gozar de buena reputación.

III. No haber recibido condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año.

IV. Contar con Título de Licenciatura en Derecho legalmente expedido.

V. Acreditar la práctica profesional de cuando menos cinco años.

VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Su designación se hará por el propio Consejo, mediante concurso de oposición.

Artículo 164. Las personas visitadoras, en el ejercicio de su función, contarán con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Apoyar al Consejo en la planeación, programación, coordinación e implementación de la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias.

II. Realizar las visitas ordinarias o extraordinarias que se le encomienden, conforme al calendario aprobado para tal fin.

III. Vigilar que se envíen con al menos quince días hábiles de anticipación los oficios de aviso a las personas titulares de los distintos órganos y unidades jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita.

IV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten en el supuesto de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia.

V. Informar al Consejo de los resultados de las visitas practicadas.

VI. Requerir a los órganos del Poder Judicial la información necesaria para la realización de sus funciones.

VII. Las demás que le confieran esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el Consejo.

Artículo 165. Las personas visitadoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán visitar e inspeccionar de manera ordinaria los tribunales, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo.

Las personas titulares de los órganos que habrán de inspeccionarse mediante visita ordinaria, deberán fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días hábiles, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 166. Las personas visitadoras en las visitas ordinarias, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, en su caso, realizarán lo siguiente:

I. Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia.

II. Verificar que los valores estén debidamente resguardados y registrados en la caja de seguridad del órgano visitado y en el sistema de valores del Poder Judicial o, en su caso, remitidos al Fondo Auxiliar dentro de los periodos que para tal efecto establezca el Consejo, salvo en los distritos judiciales Morelos y Bravos en los cuales se verificará que no se tenga en resguardo alguno.

III. Revisar los medios de control con los que cuenten los órganos revisados a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos.

IV. Dejar constancia del número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita.

V. Examinar los expedientes o registros integrados con motivo de las causas penales, administrativas, civiles, mercantiles y familiares que estimen convenientes, a fin de verificar si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados en tiempo y forma.

Artículo 167. Cuando la persona visitadora advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que esta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará la constancia respectiva.

Artículo 168. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las o los juzgadores y demás personal del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las y los propios juzgadores o personal del órgano y la firma de la Magistrada o Magistrado, o Juez o Jueza, según corresponda, y de la persona visitadora.

El acta será entregada a la o el juzgador visitado y, en caso de que detecte una probable responsabilidad, dará vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 169. El Consejo de la Judicatura puede ordenar a la persona titular de la Visitaduría la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan

presumir irregularidades cometidas por una Magistrada o Magistrado o, Juez o Jueza.

SECCIÓN OCTAVA

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 170. El Poder Judicial contará con un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, mismo que se integrará con los recursos económicos siguientes:

I. Recursos propios, constituidos por:

a) Las multas que por cualquier causa impongan los tribunales del Poder Judicial y no estén destinadas a un Fondo distinto.

b) El monto de las cauciones otorgadas por cualquier fin, que se hagan efectivas conforme a derecho a favor de la administración de justicia.

c) Los intereses provenientes de los depósitos que se inviertan conforme a la fracción III del artículo 175 de esta Ley.

d) Los bienes, recursos o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Poder Judicial y los destine al Fondo Auxiliar.

e) El producto de la venta de los bienes respecto de los cuales se decreta el decomiso, en términos de la fracción I, del artículo 30 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.

f) Los ingresos que se establezcan por el Consejo, derivados de la recuperación por servicios administrativos y demás prestados por el Poder Judicial.

g) Las economías presupuestales.

II. Recursos diversos, constituidos por depósitos que exhiban los particulares ante los tribunales del Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, cualquiera de los órganos del Poder Judicial, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, debe capturar los movimientos antes señalados en el sistema de valores del Poder Judicial y remitirlo al Fondo, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 171. El patrimonio del Fondo Auxiliar se destinará a:

I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional del personal del Poder Judicial.

II. La adquisición extraordinaria de mobiliario y equipo necesario para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

III. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.

IV. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las erogaciones que el Consejo estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

Artículo 172. La administración del Fondo Auxiliar estará a cargo del Consejo, por conducto de la Dirección General de Administración.

De conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Fondo Auxiliar contará con el personal técnico especializado para el desarrollo de sus metas y objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 173. A propuesta de la Dirección General de Administración, el Pleno del Consejo decidirá el destino específico de los rendimientos del Fondo Auxiliar; para estos efectos, el Consejo emitirá acuerdos generales de funcionamiento, organización y operación del Fondo Auxiliar.

Artículo 174. Para amparar las cantidades que reciba el Fondo Auxiliar por concepto de depósito o caución, se emitirán certificados pagaderos a la vista, no negociables ni redituables, los que se guardarán por la autoridad a favor de quien se hizo, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia.

Las cantidades que fueran recibidas por los conceptos a que se refieren las disposiciones anteriores, serán reintegradas a la persona depositante o autorizada.

Artículo 175. La Dirección General de Administración, respecto del Fondo Auxiliar, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar y administrar, por sí o por la persona que designe, en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga.

II. Presentar al Pleno del Consejo durante el mes enero de cada año, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo Auxiliar, para su discusión y aprobación, en su caso.

III. Invertir los recursos diversos en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Poder Judicial, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones a que alude el artículo anterior.

IV. Vigilar y supervisar que los diversos tribunales de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo Auxiliar se les impongan por esta Ley o el Reglamento.

V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables.

VI. Las demás facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Fondo Auxiliar y las que le conceda la ley.

Artículo 176. Los recursos del Fondo Auxiliar se contabilizarán por separado respecto de aquellos que comprenda el Presupuesto de Egresos, no obstante, se seguirá la misma metodología para sistematización del gasto.

Artículo 177. La Dirección General de Administración deberá informar trimestralmente al Pleno del Consejo, sobre las actividades desarrolladas con afectación al patrimonio del Fondo Auxiliar.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 4 DE MARZO DE 2020

SECCIÓN NOVENA

DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Artículo 177 Bis. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.

Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, particularmente visual, auditiva o del habla, así como a los pueblos y comunidades indígenas. Para tal efecto, contará con personal especializado en Lengua de Señas Mexicana, en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, en lenguas indígenas y demás ayudas técnicas y humanas necesarias para la comunicación.

Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, así como para los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Artículo 177 Ter. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Artículo 177 Quater. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS

Artículo 178. El Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos tendrá como objeto proporcionar información especializada en materia de sicología y de estudios socioeconómicos en los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan ante los tribunales del Poder Judicial en el Estado. También proporcionará dicha información, respecto de las y los servidores públicos del Poder Judicial, cuando así le sea solicitado por las áreas correspondientes.

Artículo 179. El Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos estará a cargo de una Dirección, y se auxiliará del personal técnico, así como especialistas en la materia de sicología y trabajo social, conforme a las necesidades de cada distrito, según lo autorice el Consejo, de conformidad con el Presupuesto.

Artículo 180. El Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos tendrá a su cargo el Centro de Convivencia, cuyo objeto será proporcionar los espacios necesarios para que las medidas decretadas por las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial se desarrollen bajo la asistencia y supervisión del personal de sicología, trabajo social y demás especializado.

Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, el Centro de Convivencia contará con autonomía técnica y operativa.

Artículo 181. Se podrán establecer centros regionales de convivencia en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, según lo disponga el Consejo y lo permita el Presupuesto.

Artículo 182. El Centro de Convivencia ejercerá sus atribuciones por conducto de la persona titular de la Dirección del Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos, una coordinación por cada centro regional y el número de personas para las áreas de trabajo social, sicología y demás personal de apoyo que así se requiera y que autorice el Consejo, de conformidad con el Presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 183. La Defensoría contará con independencia técnica, operativa y de gestión en el ejercicio de sus funciones y tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua.

A la Defensoría le corresponderá coordinar, dirigir, controlar y prestar el servicio de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 184. La Defensoría estará a cargo de una Dirección, cuya designación corresponderá al Consejo, a propuesta de su Presidencia.

Artículo 185. Para ocupar la Dirección de la Defensoría se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Poseer Título de Licenciatura en Derecho y contar con cédula profesional registrada.

II. Ser mayor de treinta años de edad cumplidos a la fecha de su designación.

III. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos cinco años a la fecha de su designación.

IV. No haber recibido condena por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso.

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 186. La Defensoría tendrá por objeto:

I. En materia penal, en los asuntos seguidos ante el fuero común, patrocinar a las personas imputadas que no cuenten con defensor particular, en los términos que señala la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales de los que México es parte y el código procesal correspondiente.

II. Para los casos no contemplados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por los acuerdos que para tal efecto se celebren con la Federación.

III. Las y los adolescentes gozarán en todo momento de estos mismos beneficios.

IV. En materias civil y familiar, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar a un abogado o abogada o, cuando teniéndolos, sea urgente su designación, conforme lo disponga el Reglamento y los acuerdos generales.

V. Prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores de edad, en las materias de su competencia.

VI. En materia de responsabilidad administrativa, patrocinar a la o el servidor público o particular, en caso de que no cuente con defensor particular, conforme lo autorice el Presupuesto.

VII. Ejercer aquellas otras funciones que designe la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 187. El servicio de la Defensoría se prestará en todo el territorio del Estado. En los distintos distritos judiciales se asignará el número de defensores y defensoras y empleados o empleadas auxiliares que sean necesarios y que así autorice el Presupuesto.

El Consejo podrá autorizar, a propuesta de su Presidencia, la designación de una o un defensor de tiempo parcial, cuyos honorarios serán cubiertos por el erario público en aquellos lugares en que no sea necesaria la designación de una o un defensor público de tiempo completo.

Será obligación de la Dirección, supervisar la labor que ellos desplieguen y gestionar su remoción en caso de incumplimiento o descuido manifiesto de sus deberes.

Artículo 188. Para la atención de determinadas materias en uno o varios distritos judiciales o para todo el territorio del Estado, siempre que así lo requiera el servicio, se podrán establecer unidades especiales integradas por varios defensores y defensoras públicos y a cargo de una o un coordinador especial.

En los asuntos de apelación que se interpongan ante el Tribunal, así como en los que se encuentren involucrados grupos vulnerables y demás que señale el Reglamento, deberá conformarse, para cada caso, una unidad especial de atención.

Artículo 189. En materia familiar y civil, la o el defensor público tendrá el carácter de mandatario de la persona que patrocine o represente.

Artículo 190. Para ser defensora o defensor público se requiere:

I. Acreditar que ha observado buena conducta y no haber recibido condena por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso.

II. Contar con Título de Licenciatura en Derecho y cédula profesional registrada.

III. Aprobar el examen de aptitud.

IV. Tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 191. Al Consejo corresponderá, previa propuesta de su Presidencia, el nombramiento del personal auxiliar atendiendo a las plazas autorizadas en el Presupuesto y conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 192. El Instituto tendrá por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de las y los funcionarios, así como de las y los empleados del Poder Judicial.

El Instituto auxiliará, según se le requiera, en los procedimientos para el ingreso, permanencia y ascenso de las y los funcionarios de la carrera del Poder Judicial en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales dictados por el Consejo.

Artículo 193. El Instituto podrá impartir cursos de capacitación, formación y actualización destinados al público en general, de acuerdo al Reglamento y acuerdos generales aprobados por el Consejo.

Artículo 194. El Instituto se integrará con una Dirección, una Subdirección Académica y demás personal docente y administrativo que determine el Consejo con las funciones que se establezcan en su Reglamento.

A efecto de la elaboración e instrumentación de los programas académicos con validez oficial, el Instituto contará con el apoyo de un Comité Académico, mismo que se conformará de acuerdo a lo que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 195. Los programas que imparta el Instituto tendrán por objeto lograr que las personas integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a este, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, el Instituto establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial.

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales.

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales.

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional.

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 196. El Instituto llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera del Poder Judicial.

Artículo 197. La Biblioteca estará destinada al servicio del Poder Judicial y dependerá del Instituto. El público en general podrá hacer uso de la misma, en la forma y condiciones que determine el reglamento correspondiente.

La Biblioteca del Poder Judicial estará a cargo de una persona que dependerá de la Dirección del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 198. Del Instituto de Justicia Alternativa contará con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de la paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia, solicitados por las personas físicas o morales, o bien, aquellos que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, familiar y penal, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no afecten los derechos de terceras personas.

Artículo 199. Del Instituto de Justicia Alternativa tendrá competencia en todo el territorio del Estado y contará con el número de centros que determine el Consejo, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de quienes habitan el Estado.

Los servicios del Instituto de Justicia Alternativa serán orales, confidenciales y gratuitos; acudir a los mismos será optativo.

Artículo 200. El Instituto de Justicia Alternativa ejercerá sus atribuciones por conducto de una Dirección, coordinadoras o coordinadores de área, facilitadoras o facilitadores, orientadoras u orientadores y demás personal que sea necesario para llevar a cabo sus funciones y autorice el Presupuesto, y se integrará con las siguientes áreas:

I. Coordinación de Atención Temprana.

II. Coordinación de Justicia Alternativa.

La Dirección estará a cargo de la persona que designe el Consejo, a propuesta de su Presidencia.

Los mecanismos alternos de solución de controversias en la materia mercantil, se llevarán a cabo en la Coordinación de Atención Temprana.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2021)

Artículo 200 BIS. El Instituto de Justicia Alternativa deberá remitir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia los acuerdos en materia de alimentos que hayan sido incumplidos y sean de su conocimiento.

CAPITULO QUINTO

DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO

Artículo 201. Al Poder Judicial, por conducto del Instituto de Servicios Previos al Juicio, corresponderá la evaluación de los riesgos que, para el proceso y sus intervinientes, representen las personas imputadas; la supervisión de cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo de las personas imputadas en caso de suspensión condicional del proceso.

Artículo 202. El Instituto de Servicios Previos al Juicio, es la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso a que se refieren el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo que le corresponderá diseñar, aplicar y coordinar estrategias, planes y programas para cumplir con las funciones y atribuciones que estos ordenamientos dispongan para dicha autoridad.

Artículo 203. La metodología que en sus procedimientos aplique el Instituto de Servicios Previos al Juicio, se regirá por los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, proporcionalidad, confidencialidad, legalidad, dignidad, obligatoriedad, responsabilidad e interinstitucionalidad.

Artículo 204. El Instituto de Servicios Previos al Juicio ejercerá sus atribuciones por conducto de una Dirección, y su nombramiento se hará por el Consejo, a propuesta de su Presidencia, quien contará por lo menos con las siguientes facultades:

I. Representar al Instituto de Servicios Previos al Juicio.

II. Diseñar y proponer al Consejo los manuales, políticas y lineamientos que garanticen la ejecución de las funciones asignadas al Instituto de Servicios Previos al Juicio.

III. Coordinar, instruir, supervisar y evaluar al personal a su cargo.

IV. Dar contestación a los requerimientos de la autoridad federal en materia de amparo y practicar en su caso las diligencias encomendadas.

V. Certificar los documentos que obren en el archivo del Instituto de Servicios Previo al Juicio y expedir las constancias que se requieran en las materias de su competencia.

VI. Gestionar ante instituciones de carácter público o privado, la celebración de acuerdos y convenios, y someterlos a la aprobación del Pleno o Consejo, según corresponda.

VII. Proponer al Consejo, la contratación y remoción del personal adscrito a su oficina.

VIII. Las demás que expresamente le sean delegadas por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 205. El Instituto de Servicios Previos al Juicio tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua y contará con oficinas regionales, de acuerdo a las necesidades o requerimientos operativos que demande la población estatal a quienes ofrezca sus servicios, contando para ello con coordinadoras o coordinadores de área y demás personal operativo y administrativo que justificadamente autorice el Consejo, de conformidad con el Presupuesto.

Artículo 206. Quien ostente la Dirección del Instituto de Servicios Previos al Juicio así como las personas titulares de las unidades regionales, podrán solicitar a cualquier autoridad información inherente a sus funciones, la cual se deberá manejar sobre las bases de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y su similar de carácter federal, según sea el caso y, en mismos términos, rendirán aquella que les sea solicitada, siempre y cuando, no exista disposición en contrario.

Por lo tanto administrará, alimentará y mantendrá actualizadas las bases de datos y registros de medidas cautelares y condiciones en caso de la suspensión condicional del proceso, su vigilancia y conclusión, para facilitar la ejecución de las solicitudes de información que le requieran.

Artículo 207. El personal del Instituto de Servicios Previos al Juicio realizará todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus funciones, solicitando, en su caso, el apoyo de las diversas autoridades, particularmente para que se les facilite el acceso a personas e información relevante, cuando ello resulte necesario para el desarrollo de sus atribuciones.

Cuando así lo demande la naturaleza de las acciones a ejecutar, el Instituto de Servicios Previos al Juicio se deberá auxiliar de las instancias policiales y cuerpos de seguridad competentes, de conformidad con la legislación orgánica y reglamentaria de los poderes ejecutivos federal y del estado, y en su caso, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 208. El Instituto de Servicios Previos al Juicio, a petición de parte, iniciará el procedimiento de evaluación de riesgos procesales, haciendo llegar a las partes, los reportes resultantes de manera previa al inicio de la audiencia en que se debatirá sobre la imposición, modificación, sustitución o revocación de medidas cautelares, privilegiando para ello los medios de comunicación que garanticen la pertinencia y protección de la información.

Artículo 209. Cuando la autoridad jurisdiccional imponga alguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva o apruebe la suspensión condicional del proceso dentro de una causa, ordenará a la persona imputada su presentación ante el Instituto de Servicio Previos al Juicio, notificando a este último la obligación procesal impuesta a efecto de que inicie la supervisión correspondiente.

El Instituto de Servicios Previos al Juicio supervisará que las personas e instituciones a las que la autoridad judicial encargue el cuidado de la persona imputada, cumplan las obligaciones contraídas, proporcionando a la autoridad jurisdiccional o a las partes, la información sobre su cumplimiento o no, en los términos que disponga la legislación penal nacional.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA DE CARRERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210. El sistema de carrera tendrá como fin garantizar la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación y permanencia de las personas al servicio público del Poder Judicial, con base en los principios que rigen su actuación.

Para garantizar a las personas usuarias excelencia, eficacia y eficiencia, las y los servidores públicos estarán obligados a la actualización permanente y a la evaluación de su desempeño.

El sistema se integrará por:

- I. Carrera Judicial.
- II. Carrera Administrativa.

Artículo 211. Para la aplicación e institucionalización del sistema de carrera el Consejo emitirá los respectivos reglamentos, con base en el sistema de méritos y de oposición.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 212. La carrera judicial estará integrada por las categorías siguientes:

- I. Magistratura.
- II. Jueza o Juez.
- III. Secretaría de segunda instancia.

IV. Secretaría de primera instancia.

V. Defensoría de oficio.

VI. Actuaría.

VII. Secretaría auxiliar.

Artículo 213. La carrera judicial inicia de manera indistinta en las categorías de actuaría, secretaría auxiliar o defensoría. El ingreso y ascenso a la misma se efectuará mediante concursos de oposición de:

I. Designación para Magistratura, Juezas y Jueces de primera instancia y menores.

II. Ascenso mediante la incorporación en la lista de personas habilitadas.

III. Inicio en la carrera judicial, los cuales podrán ser internos o abiertos.

Artículo 214. Para la selección de las personas que ocuparán las vacantes que se generen, se emitirá convocatoria a fin de integrar la lista de personas habilitadas, en orden de prelación de entre quienes hayan obtenido las calificaciones aprobatorias finales más altas en cada categoría.

Del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a formar parte de las listas quienes hayan obtenido la calificación aprobatoria determinada en la convocatoria, dentro del cupo determinado en la misma.

Cuando se emita convocatoria se considerará para la integración de la lista a las personas que no habiendo obtenido el cargo, cuenten con las más altas calificaciones aprobatorias, en términos de esta Ley.

Quienes se consideren para ocupar una ausencia temporal, seguirán formando parte de la lista para ingresar a la carrera judicial con plaza definitiva.

La habilitación para ocupar una vacante en el sistema tendrá vigencia de tres años, misma que podrá extenderse por el mismo lapso y por una sola ocasión mediante la aprobación del curso de actualización correspondiente, sin necesidad de presentar examen de oposición.

Artículo 215. En los concursos de oposición en materia de ascenso se requerirá, además de lo establecido en la convocatoria:

I. Para Secretaría Judicial, pertenecer a la carrera judicial en las categorías de actuaría, secretaría auxiliar, defensoría o Jueza o Juez menor.

II. Para Secretaría de Sala, pertenecer a la categoría definitiva de Secretaría Judicial.

Artículo 216. Para la designación de personal conforme a la lista de personas habilitadas, la persona funcionaria a quien corresponda hacer el nombramiento elegirá a aquella que cubrirá la vacante respectiva de entre dos propuestas según el orden de prelación.

La persona funcionaria podrá objetar de manera razonada por una única ocasión dicha propuesta.

De conformidad con el párrafo anterior, la persona nombrada para ejercer la titularidad de una Secretaría podrá declinar a la adscripción propuesta hasta por tres ocasiones. Una vez actualizada la hipótesis anterior, quedará formalmente excluida de la lista de habilitación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN, CURSOS DE FORMACIÓN Y DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 217. Las designaciones de la titularidad de Magistraturas y Juzgados de primera instancia y menores, invariablemente serán mediante concurso de oposición abierto. En las demás categorías de la carrera judicial se efectuará mediante concurso interno o abierto; por cada dos concursos internos se realizará uno abierto.

Podrán participar en los concursos:

a) Abiertos: Las personas que cumplan los requisitos de la convocatoria.

b) Internos: El personal del Poder Judicial.

El Consejo, previo a la emisión de la convocatoria del concurso de oposición a que refiere la fracción I del artículo 213 de esta Ley, consultará a la sociedad e instituciones de gobierno interesadas para que en un intervalo de quince días hábiles realicen propuestas con carácter orientador.

Artículo 218. Los concursos de oposición deberán contar, al menos, con lo siguiente:

I. Una metodología que garantice, al máximo posible que las personas aspirantes no tendrán acceso al contenido de las evaluaciones antes de su aplicación respectiva. Por evaluaciones deben entenderse todos los exámenes que tengan por objeto evaluar el perfil y la capacidad de cada aspirante.

II. Mecanismos tendientes a garantizar que las o los funcionarios judiciales que integren el jurado para la selección de aspirantes, tomen sus decisiones de manera objetiva e imparcial.

III. Un programa de simulación de audiencias cuando la metodología de litigio lo requiera.

IV. Un curso de formación acorde con la categoría y materia a concursar.

V. La integración de una comisión para la elaboración y calificación de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias.

Las tareas de elaborar la metodología de resguardo de las evaluaciones y los mecanismos para garantizar objetividad e imparcialidad a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, son facultad exclusiva del Pleno del Consejo.

Artículo 219. La convocatoria para el concurso de oposición contará al menos con lo siguiente:

I. La modalidad de concurso.

II. La categoría y materia:

a) En el caso de las categorías establecidas en la fracción I del artículo 213 de esta Ley, el número de vacantes sujetas a concurso.

b) En el caso de las categorías establecidas en las fracciones II y III del artículo 213 de esta Ley, el número de espacios en la lista de habilitación.

III. La calendarización de los cursos y etapas, así como de los exámenes.

IV. El tiempo concedido para desahogar los exámenes.

V. La calificación mínima aprobatoria.

VI. Los criterios de desempate, privilegiando la carrera judicial.

VII. Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de las personas aspirantes.

VIII. Todos los demás elementos que se estimen necesarios de conformidad con el reglamento.

Artículo 220. Los cursos que se impartirán podrán ser:

I. De formación para actuaría, secretarías auxiliares y defensoría, de los cuales se obtendrán al menos diez personas habilitadas por categoría y materia.

II. De formación para secretaría judicial, de los cuales se obtendrán al menos diez personas habilitadas por materia.

III. De formación para secretaría de segunda instancia, de los cuales se obtendrán al menos cinco personas habilitadas por materia.

IV. De formación para Magistratura, titular de Tribunal de primera instancia y de Tribunal menor.

V. Los que determine el reglamento respectivo.

Artículo 221. Los cursos de formación deberán contemplar al menos lo siguiente:

I. Examen de admisión y selección.

II. Evaluación teórico-práctica.

III. Entrevistas.

El ingreso a las listas de personas habilitadas no implica el nombramiento u otorgamiento de plaza alguna.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 222. La carrera administrativa estará integrada por las categorías siguientes:

I. Dirección.

II. Jefatura de Departamento.

III. Supervisora o supervisor administrativo.

IV. Personal especializado.

V. Auxiliar administrativo.

VI. Personal operativo.

A fin de preservar la objetividad e independencia de sus actuaciones, el personal que desempeñe funciones de investigación y substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa formará parte de la carrera establecida en este capítulo. La separación de dicho personal solo se podrá realizar de manera justificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 223. El ingreso a la carrera administrativa será en la categoría de personal operativo, auxiliar administrativo o especializado y se efectuará mediante examen de aptitud previa convocatoria en la que deberá prever al menos un veinticinco por ciento de aspirantes que no pertenezcan al Poder Judicial.

Artículo 224. La convocatoria y los cursos de formación para carrera administrativa se sujetarán a los lineamientos establecidos en el capítulo anterior.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Artículo 225. La inamovilidad es condición reservada a las Magistradas y Magistrados del Tribunal y a las Juezas y Jueces de primera instancia, quienes no se les podrá destituir, sino en los términos de las Constituciones Federal, local, y la legislación en materia de responsabilidades.

Artículo 226. La inamovilidad solo se extinguirá por destitución, cese, renuncia, inhabilitación, jubilación o al término del plazo del encargo. La concesión de licencia temporal no la suspenderá.

Artículo 227. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal se nombrarán para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; las Juezas y Jueces de primera instancia se nombrarán por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Consejo, serán inamovibles.

Artículo 228. El Congreso del Estado podrá separar a las y los funcionarios inamovibles, en los términos de las leyes de responsabilidad respectiva.

Artículo 229. Al Consejo corresponderá ratificar, en su caso, a las Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial en los términos del artículo 110 fracción VI de la Constitución, cuando la o el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos:

I. Aprobar su desempeño como juzgador o juzgadora.

II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador o juzgadora.

III. No haber recibido sanción por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo.

IV. Las demás que se estimen pertinentes, siempre y cuando consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la ratificación.

La garantía de permanencia se reconocerá a través de la ratificación.

Artículo 230. La tramitación de los expedientes para dictaminar sobre la ratificación de las Juezas y Jueces, corresponderá a la Presidencia del Consejo.

Artículo 231. La Presidencia del Consejo realizará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal de la o el funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de tres años.

La Jueza o Juez podrá hacer del conocimiento de la Presidencia del Consejo el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

Artículo 232. La Presidencia del Consejo, emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento para dictaminar la ratificación, por lo que:

I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado de la o el funcionario.

II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre de la o el servidor público sujeto a ratificación. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicha funcionaria o funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica.

III. Comunicará el inicio del trámite a la o el funcionario respectivo, para que ofrezca las constancias que estime pertinentes.

IV. Requerirá a la Secretaría Ejecutiva, para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra de la o del servidor público. Asimismo, requerirá a la Contraloría un informe de la evolución de su situación patrimonial.

V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad de la o del funcionario sujeto a reelección.

VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra de la o el servidor público.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 233. Este Título tiene por objeto establecer la competencia y atribuciones de las autoridades del Poder Judicial que intervienen en los procedimientos de responsabilidad administrativa de sus servidoras y servidores públicos; así como las obligaciones, faltas y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa se observarán los principios de legalidad, transparencia, publicidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 234. La comisión de cualquier falta en los términos de esta Ley será causa de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Poder Judicial, quienes estarán sujetos a las sanciones que correspondan con independencia de la responsabilidad de diversa naturaleza que les pudiera resultar de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley General.

Se considera como servidora o servidor público, a las personas en activo así como aquellas que hayan dejado de formar parte del Poder judicial del Estado.

Artículo 235. La facultad para iniciar el procedimiento administrativo prescribirá en tres años si se tratare de faltas no graves, y de siete años en caso de faltas graves. El plazo para que opere el cómputo de la prescripción se iniciará a partir del día siguiente de la comisión de la falta o a partir del momento en que hubiere cesado.

La prescripción se interrumpirá con la admisión del informe de probable responsabilidad. Si se dejare de actuar y como consecuencia se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el citado informe.

Artículo 236. Cuando en los procedimientos de responsabilidad administrativa se deje de actuar por más de seis meses sin causa justificada, de oficio o a solicitud de parte, se decretará la caducidad de la instancia.

Artículo 237. El procedimiento constará de las etapas de investigación, substanciación y resolución; serán competentes para conocer de cada una de ellas las autoridades siguientes:

I. De la investigación: la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

II. De la substanciación, el Consejo de la Judicatura a través de:

a) Su Presidencia, cuando se trate de las personas titulares de las Magistraturas, Consejerías, Juzgados, Secretaría General, Secretaría Ejecutiva, o de cualquier persona al servicio público cuando esté involucrada de manera concurrente alguna de las anteriores. Esta facultad se ejercerá por conducto del personal adscrito a la Dirección General Jurídica.

b) Una Consejería Instructora cuando se trate de los demás casos. Esta facultad se podrá ejercer por conducto del personal adscrito a su oficina.

III. De la resolución, el Pleno del Consejo.

Artículo 238. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente ordenamiento y sus reglamentos, será de aplicación supletoria, según corresponda, incluyendo medidas cautelares y medios de apremio.

Para los efectos de la Ley General, se entenderá por informe de probable responsabilidad administrativa el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 239. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, serán válidas siempre y cuando no contravengan los fines de esta Ley, ni los derechos humanos de las y los servidores públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS

Artículo 240. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General o la Ley estatal en la materia, siempre y cuando no fueren contrarias a la naturaleza de la función judicial, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación.

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial.

III. Proveer, resolver o ejecutar contrariamente al sentido de las determinaciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores.

IV. Llevar a cabo conductas de naturaleza sexual sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de esta.

V. Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones o asesorar a alguna de las partes en beneficio propio o de tercera persona.

VI. Revelar el secreto de los asuntos en los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo.

VIII. Asentar intencionalmente hechos falsos en las actuaciones o alterar estas.

IX. Ocultar, destruir intencionalmente o apoderarse de constancias, registros o expedientes.

X. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba.

XI. Ocasionar daños o destruir intencionalmente edificios, obras, documentos, maquinaria, propiedades y demás posesiones del Estado o comprometer la seguridad de estos.

XII. Presentarse a trabajar bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.

XIII. Realizar con motivo de su encargo actos de violencia, hostigamientos, amagos o malos tratos contra cualquier persona con las que tenga trato.

XIV. Incurrir en falsedad en las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de intereses.

Artículo 241. Son faltas no graves:

I. Emitir opinión pública que prejuzgue sobre un asunto que sea o pueda resultar de su competencia.

II. Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.

III. Omitir preservar la dignidad, disciplina y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

IV. Omitir excusarse del conocimiento de algún asunto cuando con causa justificada deba hacerlo.

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

VI. Realizar actividades con relación a negocios ajenos al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho.

VII. Demorar injustificadamente el despacho de los negocios que sean puestos de su conocimiento, ya sea por inobservancia a las disposiciones legales, a las órdenes que reciban de sus superiores o los que de manera fundada les hayan sido encomendadas.

VIII. Abandonar el despacho de los asuntos que le correspondan o no desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan.

X. Omitir el deber de denunciar la probable comisión de un delito, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desobedecer injustificadamente los reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Pleno del Tribunal, el Consejo o su Presidencia, las órdenes, requerimientos o diligencias encomendadas por quien tenga superioridad jerárquica o por las autoridades en materia de responsabilidad administrativa.

XI. Extraviar, extraer o permitir que se extraigan constancias, registros o expedientes de la oficina respectiva. Se exceptúan los casos en que, bajo la responsabilidad de la persona titular de la oficina se permita la extracción con fines estrictamente laborales.

XII. Proporcionar u obtener copias o registros fuera de los casos autorizados por la Ley.

XIII. Omitir la presentación en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales y de intereses previstas en la Ley de la materia.

XIV. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda.

XV. Las previstas con tal carácter en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no sea contraria a la naturaleza de la función jurisdiccional.

En caso de reincidencia en la comisión de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta primigeniamente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 242. Las sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores públicos por faltas graves consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, la cual podrá ser de treinta a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión.

III. Sanción económica.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en los términos que establece la presente Ley.

La autoridad resolutora podrá imponer una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre sí, y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Artículo 243. Las sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores públicos por faltas no graves consistirán en:

I. Amonestación.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de uno a treinta días naturales.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en los términos que establece la presente Ley; esta no podrá ser menor de tres meses ni exceder de un año.

La autoridad resolutora podrá imponer una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre sí y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Artículo 244. Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la o el servidor público cuando incurrió en la falta, los siguientes:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II. Circunstancias socioeconómicas de la o el servidor público.

III. Nivel jerárquico y antecedentes de la o el servidor público, entre ellos la antigüedad en el servicio.

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o comisión de faltas administrativas.

VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Artículo 245. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones o comisión de alguna falta administrativa grave se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio al patrimonio del Poder Judicial, procederá la imposición de sanción económica; en estos supuestos el monto de esta podrá ser de hasta un tanto más del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado, pero en ningún caso la sanción económica podrá ser igual o menor al monto de los beneficios económicos obtenidos.

La autoridad resolutora determinará la imposición de una indemnización cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios al Poder Judicial o a su patrimonio. En dichos casos, la o el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados.

Artículo 246. La sanción de inhabilitación en faltas graves se regirá por los parámetros siguientes:

I. De seis meses a cinco años: a la o el servidor público que con la comisión de la falta administrativa no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno.

II. De uno a diez años: a la o el servidor público que, con la comisión de la falta administrativa, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de estos no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. De diez a veinte años: a la o el servidor público que, con la comisión de la falta administrativa, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior.

Artículo 247. Se considerará reincidente a la o el servidor público que cometa una falta administrativa y cuente previamente con una sanción que haya causado ejecutoria por faltas del mismo tipo.

Artículo 248. La declaración de responsabilidad por faltas produce el efecto de inhibir a la o el servidor público de que se trate, en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 249. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas:

I. Será el área auxiliar del Consejo en materia de investigación.

II. Estará dirigida por una persona titular que designará el Consejo, a propuesta de su Presidencia, quien deberá contar con los mismos requisitos para ser titular de la Visitaduría.

III. Contará con las y los investigadores que autorice el Consejo conforme al Presupuesto.

Artículo 250. La investigación podrá iniciar de oficio, por escrito o mediante denuncia anónima o a través de comparecencia de cualquier persona, servidora o servidor público o por aviso de la Visitaduría o de la Contraloría o de la autoridad correspondiente.

La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, al recibir la denuncia, queja o aviso de cualquier persona, basada en hechos en que fácilmente cesen las irregularidades reclamadas, recabará la información por la vía más rápida y tomará las medidas necesarias para el resguardo de la investigación.

Recabada la información mencionada en el párrafo anterior, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos que se adecuen a faltas no graves, si resulta que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá bajo su responsabilidad dar por concluido el procedimiento, garantizando el derecho de acceso a la justicia que corresponda a la parte quejosa.

Cuando la conducta haya afectado exclusivamente intereses particulares o patrimoniales, y una vez reparado el daño ocasionado, se podrá resolver el conflicto en un procedimiento alterno. Dicho mecanismo procederá en una sola ocasión cuando la o el servidor público no cuente con investigación administrativa vigente por hechos similares o con alguna sanción administrativa en los últimos cinco años.

Artículo 251. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas contra servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como emitir el dictamen a que hace referencia el artículo 253 de esta Ley.

II. Ordenar o efectuar la recolección o aseguramiento de los indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos oportunamente.

III. Requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma en reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

IV. Requerir informes y documentación a la Secretaría de Hacienda del Estado y demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación.

V. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad respectiva, así como impulsar el procedimiento de responsabilidad.

VI. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos.

VII. Inspeccionar en el ámbito de su competencia el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas contra las y los servidores públicos adscritos a ellos, o de los indicios derivados de las revisiones correspondientes.

VIII. Imponer las medidas provisionales de protección y brindar las medidas de acompañamiento necesarias a la parte denunciante o testigos.

IX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

X. Solicitar a la autoridad substanciadora la ratificación, modificación o cancelación de las medidas de protección a víctimas y testigos conforme a la normatividad aplicable.

XI. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, en el caso de que advierta la existencia de actos de particulares relacionados con faltas administrativas graves o probables delitos.

XIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 252. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a doce meses, mismo que podrá prorrogarse en casos excepcionales por única ocasión hasta por seis meses más, siempre y cuando se justifique la necesidad de ampliación ante la autoridad substanciadora.

Artículo 253. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, una vez finalizada la investigación o vencido su plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá el dictamen, el cual podrá ser el informe de responsabilidad administrativa o el no ejercicio de la misma. La determinación sobre el no ejercicio de acción de responsabilidad administrativa deberá ser notificada a la parte denunciante, quien podrá impugnarla ante la autoridad substanciadora dentro de los cinco días hábiles posteriores a que sea notificada dicha determinación, mediante escrito en el que deberá expresar sus agravios.

Presentado el escrito de impugnación, la autoridad investigadora deberá remitir el dictamen de no ejercicio de acción de responsabilidad administrativa y la investigación que corresponda, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de que la autoridad substanciadora decida, en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes.

La resolución que la autoridad substanciadora dicte en estos casos no admite recurso alguno.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 254. La substanciación en los procedimientos de responsabilidad administrativa se llevará a cabo en audiencia conforme a las reglas siguientes:

I. Serán públicas y podrán registrarse por cualquier medio idóneo que las haga constar.

II. No se permitirá su interrupción y la autoridad a cargo de la dirección podrá imponer los medios de apremio que se prevén en las leyes en la materia para el debido desahogo.

III. Quienes actúen como secretarías o secretarios deberán hacer constar el día, lugar y hora de inicio y conclusión, así como el nombre de las partes, peritos, testigos y personas que hubieren intervenido, dejando constancia de los incidentes que se hubieren presentado.

Artículo 255. El procedimiento para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, quien deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

II. Admitido el informe de presunta responsabilidad, ordenará el emplazamiento de la o el servidor público imputado, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; de defenderse personalmente y contar con la asistencia de una defensora o defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le será nombrado uno de oficio.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo tendrá lugar por causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas o, en aquellos casos en que se nombre defensor público diverso.

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial, la o el servidor público imputado rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer los medios de prueba que estime necesarias (sic) para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceras personas y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos por la autoridad substanciadora.

VI. Las terceras personas llamadas al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivos medios de prueba, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial; después de ello, las partes no podrán ofrecer más medios de prueba, salvo aquellas que sean supervinientes.

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de los medios probatorios que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, lo cual deberá ocurrir en un plazo de dos meses, prorrogable únicamente por un mes adicional, siempre que la solicitud se encuentre debidamente justificada;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

X. Transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad substanciadora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y remitirá el procedimiento de responsabilidad a la autoridad resolutora.

XI. La autoridad resolutora, una vez que reciba el procedimiento de responsabilidad, citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

XII. La resolución deberá notificarse personalmente a la o el servidor público imputado, en un plazo de setenta y dos horas. En su caso, se notificará a la parte denunciante, únicamente para su conocimiento, y a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 256. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones que emita la autoridad substanciadora.

II. La determinación de clasificación de la falta como no grave que, en su caso, emita la autoridad investigadora.

Lo anterior siempre y cuando no se contemple previsión en contrario en esta Ley.

Artículo 257. El Pleno del Consejo conocerá del recurso de revocación, el cual se interpondrá por escrito con expresión de agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate ante la autoridad substanciadora que haya dictado el auto recurrido.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y, sin más trámite, se remitirán las constancias que correspondan por conducto de la Secretaría Ejecutiva para que se resuelva en un plazo de diez días hábiles.

La resolución de la revocación no admite recurso legal alguno.

Artículo 258. Contra de la resolución de medidas cautelares y la definitiva procederá el recurso de revisión administrativa, el cual se tramitará de conformidad con el título siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 259. El recurso de revisión administrativa, cuya competencia es exclusiva del Pleno del Tribunal, procederá contra las resoluciones pronunciadas por el Consejo, incluyendo las definitivas y de medidas cautelares en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 260. La tramitación del recurso de revisión administrativa se hará conforme a lo siguiente:

I. Deberá ser interpuesto, por conducto de la Secretaría General, dentro el (sic) plazo de cinco días hábiles siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente, mediante escrito en el que la parte recurrente ofrecerá los medios de prueba. Solo serán admisibles como medios de prueba la documental, la pericial y la inspección judicial.

II. Será remitido dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, por riguroso turno, a una de las salas.

III. Recibido el escrito de impugnación, la Magistrada o Magistrado ponente requerirá al Consejo para que, en un plazo de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos motivo de impugnación que incluya los documentos que justifiquen su decisión. De igual forma, se notificará a la parte tercera interesada, en su caso, para que haga valer lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días.

IV. De ser necesario, citará a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días hábiles.

V. La Magistrada o Magistrado ponente, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno del Tribunal, debiendo este resolverlo, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes. Tratándose de un asunto de especial complejidad, el plazo podrá ampliarse por otro igual.

VI. La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpe, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

Artículo 261. El recurso de revisión en materia de responsabilidades administrativas, se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Deberá interponerse por escrito ante la autoridad que lo emita, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

II. En el escrito deberán formularse agravios, exhibiendo copias de traslado con las que el Pleno del Consejo o la autoridad impugnada dará vista a las partes para que, en un término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

III. Una vez concluido el plazo de la vista, dentro de los cinco días siguientes, se remitirán a la Secretaría General:

- a. La resolución impugnada.
- b. El escrito en el que se contenga la expresión de agravios.
- c. La contestación que en su caso haya reproducido la contraparte, así como las constancias correspondientes.

IV. La Secretaría General, sin mayor trámite y por riguroso turno remitirá a una Sala las constancias respectivas, a fin de que se elabore el proyecto de resolución.

V. La Magistrada o Magistrado ponente, dentro de los quince días hábiles siguientes, enviará el proyecto de resolución a consideración del Pleno del Tribunal. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por otro igual.

VI. El Pleno del Tribunal deberá resolver dentro de un plazo de treinta días hábiles.

Artículo 262. Las resoluciones del Pleno del Tribunal, en su caso, declararán la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo emita una nueva resolución conforme a las bases establecidas, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 263. Será aplicable supletoriamente la legislación procesal civil aplicable, en la tramitación del recurso de revisión administrativa, salvo disposición expresa de supletoriedad en esta Ley.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá los efectos de la resolución impugnada, salvo que se trate de resoluciones definitivas en procedimientos de responsabilidad administrativa.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUSENCIAS

Artículo 264. Las ausencias de las y los funcionarios, así como las y los empleados pueden ser:

I. Absolutas, si provienen de muerte, renuncia, inhabilitación, remoción, destitución, cese, jubilación, pensión, término del periodo de encargo o cualquier otra causa de separación que impida el ejercicio definitivo del cargo.

II. Temporales, las que tuvieren causas diversas a las anteriores.

Artículo 265. Las ausencias de la Presidencia del Tribunal Superior se cubrirán de la forma siguiente:

I. Cuando no excedan de cinco días, por la Magistrada o Magistrado que la Presidencia designe, por lo que bastará que dé aviso por escrito a quien deba sustituirle, los demás casos deberá comunicarlo al Pleno del Tribunal para los efectos conducentes.

II. Si exceden de cinco días, pero no de treinta, se cubrirán, alternadamente y por orden, por las Magistradas o Magistrados de las salas penales y civiles, hasta concluir con los existentes, seguidos de la de Justicia para Adolescentes. En caso de ser necesario, dará inicio una nueva ronda.

III. Si las ausencias exceden de treinta días, el Pleno del Tribunal elegirá, de entre sus integrantes, a quien ejercerá la Presidencia. El despacho de la Sala que fuere titular la persona sustituta, estará a cargo de la o el secretario que corresponda en términos de esta Ley.

IV. En caso de ausencia absoluta de la Presidencia del Tribunal, se nombrará a quien deba sustituirle para que concluya el periodo para el que la persona titular de la Presidencia fue electa, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 266. Las Magistradas y Magistrados podrán ausentarse del despacho hasta por cinco días con sólo dar aviso a la Presidencia. Si su ausencia excede ese plazo, deberán obtener autorización del Pleno del Tribunal.

Artículo 267. La ausencia de las Magistradas y Magistrados que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirle en sus ausencias en los términos de esta Ley, teniendo la facultad para dictar sentencia definitiva.

La o el secretario de acuerdos encargado de despachar los asuntos de una Sala, devengará el salario correspondiente al de una Magistrada o Magistrado, por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

Las ausencias temporales de las consejeras y consejeros, que no excedan de veinte días naturales, serán cubiertas por quien ostente la Secretaría Técnica con adscripción a su oficina. Si exceden de ese plazo, se cubrirá por la persona suplente

que será designada con el mismo mecanismo por el cual fue nombrado la consejera o consejero propietario.

Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la (sic) Magistradas y Magistrados electo (sic) por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley para la designación de la nueva persona titular y tome posesión del cargo.

Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

La ausencia absoluta de las consejeras y consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la Presidencia del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el propietario.

Artículo 269. Las ausencias temporales de la persona titular de la Secretaría General, se cubrirán por la o el secretario que señale la Presidencia del Tribunal Superior de entre las personas adscritas a esta. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

Artículo 270. Las ausencias temporales de la persona que ostente la Secretaría Ejecutiva, se cubrirán por la o el secretario que señale la Presidencia del Consejo de entre las personas adscritas a esta, a la Presidencia del Tribunal, o bien, a la Secretaría Ejecutiva. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

Artículo 271. Las ausencias de las Juezas y Jueces de primera instancia serán cubiertas en la forma que lo determinan la Constitución y esta Ley.

Artículo 272. Para los efectos del artículo anterior:

I. Las ausencias temporales de las Juezas o Jueces de primera instancia, que no sean del ramo penal, por la o el secretario de acuerdos del tribunal o por la o el secretario de mayor antigüedad, según corresponda. En todos estos casos y durante la ausencia del titular, la o el secretario quedará encargado del despacho

del tribunal hasta que su titular propietaria o propietario o, interina o interino, asuma sus funciones y tendrá todas las facultades de la Jueza o Juez, incluida la de dictar sentencia definitiva.

La o el secretario encargado de despachar los asuntos de un tribunal de primera instancia, devengará el salario correspondiente a la Jueza o Juez por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

Los efectos del nombramiento de Jueza o Juez interino o provisional, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley, para la designación de la o del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos, o la o el secretario de mayor antigüedad, con adscripción al Tribunal respectivo, tendrá las facultades a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

En los casos de haberse nombrado una o un interino o provisional, en ningún caso podrá exceder su nombramiento de tres años, por lo que una vez cumplido el plazo antes indicado, cesará en su encargo sin haber generado derecho a ser ratificado o reelegido; y

II. Las ausencias temporales de las o los Jueces de primera instancia del ramo penal serán cubiertas por una o un Juez de la misma especialidad, de acuerdo al orden y distribución de trabajo o por un interino que designe el Consejo, cuando sea necesario.

Artículo 273. En las ausencias de las o los secretarios de acuerdos de las salas o de los tribunales, se observará el procedimiento siguiente:

I. Las absolutas, con un nuevo nombramiento.

II. Las temporales, por las o los secretarios proyectistas, si los hay, siguiendo su orden empezando por el de asignación más baja. De no haber, tratándose de secretarías o secretarios de Sala, por la o el de acuerdos de otra Sala según el mismo orden que esta Ley señala para el caso en que las Magistradas o Magistrados se inhiban del conocimiento de los asuntos. En el supuesto de las o los secretarios de tribunales, por dos testigos de asistencia que serán preferentemente empleadas o empleados del tribunal respectivo, quienes tendrán obligación de prestar ese servicio gratuitamente.

Cuando las ausencias se cubran por secretarías o secretarios proyectistas o por testigos de asistencia, no será necesario que se haga la aprobación por el Consejo, bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Sea cual fuere la naturaleza de la ausencia, aquellos que sustituyan a la o al secretario de acuerdos tienen todas las facultades de este y desempeñarán la función en tanto se designa a quien la cubrirá.

En los casos de excusa o recusación de la o el secretario de acuerdos, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que este artículo previene.

Las o los testigos de asistencia no son recusables ni pueden excusarse del desempeño de su función.

Artículo 274. Las ausencias temporales o accidentales de las Juezas y Jueces menores serán cubiertas por la o el secretario del tribunal; tratándose de las temporales, si se estima necesario, el Consejo podrá hacer la designación de una o un interino para suplirlas. En todos estos casos la o el secretario quedará encargado del despacho mientras subsista la ausencia de su titular, tendrá todas las facultades de la Jueza o Juez, con excepción de la de dictar sentencia definitiva y estará al frente del tribunal mientras su titular, propietario o interino, toma posesión de su cargo.

Artículo 275. Para cubrir las ausencias temporales del resto de las y los servidores públicos del Poder Judicial, quien ocupe la titularidad de la Dirección General de Administración designará interinos provisionalmente, a propuesta de quien tiene superioridad jerárquica de la o el servidor público que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 276. Las licencias con goce de sueldo solo podrán concederse si mediare causa bastante y no excedieren, en el periodo de un año, de veinte días si se trata de Magistradas y Magistrados o, consejeras y consejeros, y de diez días en cualquier otro caso, salvo las situaciones previstas en otro ordenamiento legal.

Artículo 277. Las y los funcionarios, así como las y los empleados del Poder Judicial podrán solicitar licencias siempre y cuando hayan desempeñado cargo o empleo por al menos doce meses continuos, anteriores a la solicitud.

Artículo 278. Las licencias sin goce de sueldo no deberán otorgarse por más de seis meses, acorde a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 279. Toda licencia deberá solicitarse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha en que fuera a disfrutarse, salvo cuando exista causa justificada para formular la solicitud con menor antelación.

El Consejo, por conducto de la Dirección General de Administración, deberá resolver el otorgamiento o la negativa de la licencia, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 280. Ninguna o ningún funcionario o, empleada o empleado puede renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida cuando ya existiere designación de quien deba sustituirle interinamente.

Artículo 281. Las y los funcionarios judiciales en activo o que disfruten de licencia con goce de sueldo, tendrán impedimento para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge, de la concubina o concubinario, o de parientes de ambos hasta el cuarto grado, inclusive. Si la licencia fuere sin goce de sueldo, el impedimento se limitará al tribunal de la adscripción de la o del funcionario.

No podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de la docencia fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos en el Poder Judicial.

Artículo 282. Las o los funcionarios y las o los empleados del Poder Judicial disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, de acuerdo con la determinación del Pleno del Tribunal. Las vacaciones no serán acumulables ni podrán disfrutarse en fecha distinta de la señalada, salvo el caso de los tribunales de lo familiar y los que conozcan de la materia penal, en los términos que el Consejo determine.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 283. Las Magistradas y Magistrados al actuar en Pleno no son recusables, pero deberán excusarse si tuvieran impedimento o interés en el negocio de que se trate. En este supuesto la Magistrada o Magistrado, se abstendrá de participar en la discusión y votación del asunto respectivo.

Si quien se excusa es la Presidencia, ya sea del Tribunal o del Consejo, le suplirá quien deba sustituirle conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 265 de esta Ley.

Artículo 284. En caso de que la Magistrada o Magistrado, a quien le fue turnado para su resolución un negocio, se inhiba de conocerlo, será sustituido por otro, según su orden de asignación, hasta agotar a todos aquellos que pertenezcan al mismo ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a las partes interesadas.

Si todas las Magistradas o Magistrados del mismo ramo se inhibieren del conocimiento de un asunto, pasará la competencia sucesivamente por orden, a los de otra materia, iniciando por prelación ordinal de asignación y concluyendo con los regionales, empezando el del Distrito Judicial más cercano al lugar donde está radicado el asunto; y si fuere necesario con las personas titulares de la de Justicia para Adolescentes y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal. En todo caso y en las hipótesis que plantea este y el párrafo anterior, se comunicará a la Presidencia la sustitución para los efectos del turno que se lleve.

Inhibidos del conocimiento de un negocio todos (sic) las Magistradas o Magistrados, se les sustituirá por las Juezas o Jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos que correspondan al ramo que pertenezca el asunto, empezando por prelación ordinal de asignación y agotados estos, pasará a una Jueza o Juez de otro ramo en el orden señalado.

Para los efectos de este artículo, los tribunales familiares se considerarán como del ramo civil y tendrán prelación cuando se trate de asuntos correspondientes a la materia familiar. De igual forma, en materia penal se iniciará por los de enjuiciamiento, seguidos por los de control, según las reglas de turno de cada uno de los tribunales. La Jueza o Juez o, las Juezas o Jueces que conozcan del asunto actuarán como integrantes del Tribunal de alzada únicamente para dichos efectos.

Si se inhibiere la Magistrada o Magistrado de una Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, deberá conocer una Magistrada o Magistrado de la misma especialidad, si no lo hubiere o los existentes resulten igualmente impedidos, el asunto lo resolverá una Jueza o Juez especializado en la materia.

Si la Magistrada o Magistrado originalmente inhibido se separare de sus funciones definitivamente o por más de sesenta días, volverá el negocio al despacho de origen para que lo continúe la o el funcionario que lo ha de sustituir.

Si se inhibiere la Magistrada o Magistrado de la o las salas civiles dotadas de competencia para conocer de la materia de extinción de dominio, deberá conocer una Magistrada o Magistrado civil.

Artículo 285. Cuando la recusación interpuesta contra funcionarias o funcionarios judiciales se declare improcedente por notoria frivolidad, se impondrá a la recusante multa de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se imponga la sanción. Las o los abogados que patrocinan a la persona litigante serán responsables solidarios del pago de la sanción impuesta a su cliente.

Artículo 286. Cuando la Presidencia del Tribunal, se inhiba del trámite de un asunto de su competencia, conocerá de este la Magistrada o Magistrado que conforme a la fracción II del artículo 265 deba suplirle.

Artículo 287. Cuando por excusa o recusación, una Jueza o Juez de primera instancia deje de conocer de algún negocio, pasará por su orden y si los hay, a las Juezas o Jueces del mismo Distrito Judicial del ramo, continuando así hasta agotarlos. Inhibidas todas las Juezas o Jueces de primera instancia del ramo, conocerán el asunto los de diversa materia; si hay más de uno se pasará sucesivamente por su orden, empezando por el de asignación más baja hasta agotarlos.

Para los efectos de esta disposición, tratándose de las Juezas y Jueces de lo civil, impedidos los de esta materia, pasará a las Juezas o Jueces de lo familiar, si los hubiere, para continuar con los penales. Si se trata de las Juezas o Jueces penales, pasará a los civiles para continuar con los de lo familiar, si los hay; y en el caso de las Juezas o Jueces de lo familiar, pasará el asunto a los civiles para continuar con los penales.

Impedidas las Juezas o Jueces de primera instancia, se remitirá el negocio a los del Distrito Judicial más cercano, aplicándose en lo conducente las mismas reglas señaladas en los párrafos anteriores. Al separarse en sus funciones por más de sesenta días o definitivamente la Jueza o Juez inhibido o recusado, volverá el asunto al tribunal de su origen.

Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por más cercano aquel Distrito Judicial con cuya cabecera sea más rápida la comunicación terrestre.

Si la que se tenga que inhibir es una Jueza o Juez de control, conocerá del asunto otra u otro del Distrito Judicial correspondiente según el turno que se lleve, en caso de que todas las Juezas o Jueces de ese Distrito tuvieran impedimento para conocer del asunto, deberá acudir, a la ciudad en que esté radicado el asunto, otra Jueza o Juez de control del Distrito Judicial más cercano. Lo mismo aplicará para las Juezas o Jueces especializados en justicia para adolescentes.

De igual forma, las Juezas o Jueces del tribunal de enjuiciamiento que se abstengan del conocimiento de un asunto, si se trata de aquellos que deben resolverse de forma unitaria se atenderán las reglas descritas en el párrafo anterior, y por cuanto hace a los que se deban atender de manera colegiada, si se trata de uno de sus integrantes se seguirán dichas reglas; si se trata de dos o de la totalidad de sus miembros, se deberá asignar una diversa terna según las cargas de trabajo del tribunal.

Lo anterior también será aplicable cuando una terna haya conocido anteriormente de un asunto, en atención a lo establecido en la codificación procesal penal.

Artículo 288. En caso de excusa o recusación de una Jueza o Juez menor, conocerá del negocio el juzgado menor del municipio más cercano, aplicándose para esto último las reglas fijadas para las y los Jueces de primera instancia. Al separarse la

o el Juez inhibido de sus funciones por más de sesenta días o definitivamente, volverá el asunto al tribunal de su origen.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 289. Por cada cinco años de servicios ininterrumpidos, las y los funcionarios así como las y los empleados de confianza del Poder Judicial, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad consistente en el diez por ciento del sueldo base que perciban por el cargo o empleo que desempeñen.

Las ausencias por incapacidades, no interrumpirán el término a que este artículo alude. La prima de antigüedad será acumulativa, pero no podrá nunca rebasar el cuarenta por ciento del sueldo arriba indicado.

Artículo 290. El Consejo establecerá, de acuerdo con el Presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para funcionarias y funcionarios así como empleadas y empleados del Poder Judicial. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Poder Judicial, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces, podrá autorizar también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal. El Consejo estimulará y recompensará a las empleadas y los empleados así como las y los funcionarios del Poder Judicial que se distingan por la eficiencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad, además de lo que establece la presente Ley en materia de carrera judicial.

Artículo 291. Las erogaciones que motiven el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA

Artículo 292. Toda erogación que deba realizar el Tribunal con motivo de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ajustará en cuanto a su ejercicio a las reglas establecidas por la Constitución, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, a esta Ley, así como a sus normas reglamentarias.

Cuando el gasto deba ser cubierto por el Fondo Auxiliar, el Consejo emitirá el acuerdo respectivo.

Para la realización de obra pública, la Presidencia, previo dictamen del Consejo, podrá celebrar convenio con la dependencia correspondiente a fin de que auxilie al Tribunal en la ejecución de esta, ajustándose para ello a lo que señale Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ambas del Estado de Chihuahua.

Artículo 293. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Poder Judicial, estará integrado de la manera siguiente:

- I. La persona titular de la Dirección General de Administración, quien lo presidirá.
- II. Dos Magistradas o Magistrados que se designarán por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidencia.
- III. Dos consejeras o consejeros que se designarán por el Pleno del Consejo.
- IV. La persona titular de la Dirección General Jurídica.
- V. La persona titular del área requirente de la adquisición, arrendamiento o servicio o de la obra pública a contratar.

Las personas integrantes del Comité podrán delegar por escrito a sus suplentes, quienes serán igualmente responsables respecto de sus acciones u omisiones.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Podrán asistir a las sesiones del Comité como observadores la persona titular de la Contraloría, así como demás integrantes, tanto del Pleno del Tribunal como del Consejo.

TÍTULO NOVENO

DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 294. Se integrará jurisprudencia por aprobación del Pleno del Tribunal, cuando este o cualquiera de las salas del Tribunal, pronuncien un mismo criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo se integrará cuando sea resuelta una contradicción de criterios.

Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno y se publicará en los medios de difusión del Poder Judicial, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 295. La jurisprudencia del Tribunal será de aplicación obligatoria para las Juezas y Jueces del Estado. Tendrá ese carácter también para las salas del Tribunal.

Artículo 296. El Pleno del Tribunal conocerá de las contradicciones entre los criterios contenidos en las resoluciones de las salas, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia, pronunciarse a favor de alguna de ellos, o bien, sobre el que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por el voto de las dos terceras partes de las Magistradas y Magistrados presentes en la sesión correspondiente.

La resolución que resuelva la contradicción, no afectará la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

Artículo 297. La jurisprudencia se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de las Magistradas y Magistrados presentes en la sesión correspondiente, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA JUSTICIA VIRTUAL Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA JUSTICIA VIRTUAL Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Artículo 298. El Tribunal Superior implementará las tecnologías de información a efecto de brindar servicios de justicia por medios electrónicos. Para tal efecto, el Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento respectivo y los acuerdos generales.

Artículo 299. El Consejo de la Judicatura expedirá la normatividad para regular los sistemas tecnológicos que conformen el Sistema Electrónico de Justicia del Tribunal Superior, el trámite electrónico de los juicios que se lleven ante los tribunales del Estado, así como las comunicaciones del Tribunal Superior con autoridades y particulares, la integración del expediente electrónico, así como el uso de la firma electrónica común y avanzada.

Artículo 300. El Sistema Electrónico de Justicia del Tribunal Superior se integrará por los módulos que establezca el Pleno del Consejo.

Para tal efecto, la Dirección de Tecnologías de la Información será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del sistema, así como de la administración de la firma electrónica común y avanzada, y del expediente electrónico.

Artículo 301. El Pleno del Consejo establecerá, mediante acuerdos generales, los lineamientos en materia de uso de la firma electrónica común y avanzada, los perfiles de las y los servidores públicos que deberán contar con firma electrónica, así como el tipo y los privilegios, el control de acceso al Sistema Electrónico de Justicia para comunicaciones internas y externas, así como la regulación del mismo.

La Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, será la encargada de administrar los usuarios, las claves y demás información que se establezca en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobada mediante Decreto No. 588/2014 I P.O., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 29 de octubre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedirá dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las normas reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura expedirá dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la reglamentación respectiva en materia administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura deberá emitir los estatutos en materia de carrera judicial, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo de la Judicatura emitirá la primera convocatoria para la integración de las listas de personas habilitadas del sistema de carrera del Poder Judicial, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de los estatutos señalados en el transitorio quinto del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las y los servidores públicos en activo que, previo a la entrada en vigor del presente decreto ocupaban una plaza definitiva considerada de carrera judicial, conservarán sus derechos en el actual sistema de carrera en materia de ascenso y permanencia.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia este Decreto, seguirán vigentes las expedidas con fundamento en la ley abrogada, en todo aquello que no contravenga las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO NOVENO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de ejecución a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán bajo las reglas procedimentales vigentes al inicio de su trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Se derogan todas las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas que se opongan a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las competencias y atribuciones de la autoridad investigadora se ejercerán por la Unidad de Investigación de Responsabilidad (sic) Administrativas, quien sustituirá a la Contraloría y a la Visitaduría del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá designar a quien ocupe la titularidad de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Designada la persona titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidad (sic) Administrativas, esta sustituirá inmediata y totalmente en sus funciones delegadas a la Contraloría y a la Visitaduría del Poder Judicial del Estado que actuaban como autoridad investigadora, ejerciendo las competencias y atribuciones que le correspondían a las mismas.

El personal de la Contraloría y la Visitaduría del Poder Judicial del Estado que actuaba como autoridad investigadora se adscribirá de manera inmediata a la Unidad de Investigación de Responsabilidad Administrativa (sic), conservando como mínimo, su antigüedad, percepciones económicas y derechos laborales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las disposiciones del presente Decreto, referentes a la duración del periodo de gestión de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, surtirán efectos a partir de su entrada en vigor, por lo que el Magistrado Presidente en funciones deberá concluir su encargo en la fecha que corresponda del año 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite en las comisiones del Consejo de la Judicatura, serán desahogados conforme a las disposiciones del presente Decreto por el Consejero o Consejera que anteriormente presidía dicha comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presentación del informe anual que establece el artículo 48 del presente Decreto, incluirá por única ocasión el periodo adicional derivado de la modificación de la fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Consejo deberá cumplir con los términos establecidos en el transitorio quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las Magistradas y Magistrados que fueron designados conforme a la Constitución del Estado antes de la reforma aprobada mediante Decreto No. 579/2014 I P.O., concluirán su encargo y cesarán sus funciones a partir de la fecha en que estén en situación de jubilación, siempre y cuando hayan desempeñado el cargo cuando menos por un periodo de cinco años, y recibirán los beneficios correspondientes de conformidad con la legislación vigente al momento de su designación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Hasta en tanto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, en la esfera de sus atribuciones, determinen cuáles serán los órganos jurisdiccionales que estarán dotados de competencia para conocer de la materia de extinción de dominio, conocerán de esta, los tribunales que conocen de la materia Civil, pudiendo pronunciar dichas determinaciones de manera simultánea, o bien, realizarlo con posterioridad a la primera designación que se efectúe en la especie.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Queda sin efecto el Decreto No. LXVI/RFLEY/0586/2019.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 4 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA LEY ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

P.O. 4 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Artículo Segundo del Decreto No. LXVI/RFLEY /0513/2019 I P.O., aprobado por el Congreso del Estado en fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 30 DE ENERO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. LXVI/RFLEY/0948/2020 I P.O. POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN XXIII; Y 81, FRACCIÓN VIII. SE ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS 74, LA FRACCIÓN XXIV; 81, LA FRACCIÓN IX; Y EL ARTÍCULO 200 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Congreso del Estado emitirá la ley correspondiente para regular la operatividad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado.